



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018/2023

La Paz, 30 de mayo de 2023

VISTOS:

Que, el Informe Técnico SEA/DE/UAA//IT N° 002/23, de fecha 24 de mayo de 2023, la Unidad de Asuntos Administrativos solicita aprobar mediante Resolución Administrativa el Reglamento Interno de Personal compatibilizado por la Dirección General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 125 y 126 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” modificada por la Ley N° 924 de 29 de marzo de 2017 y por la Ley N° 1198 de 14 de julio de 2019; dispone la creación del Servicio Estatal de Autonomías, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria; constituyendo un organismo de consulta, apoyo y asistencia técnica de las Entidades Territoriales Autónomas y del nivel central del Estado, en el proceso de implementación y desarrollo del régimen de autonomías dispuesto en la Constitución Política del Estado.



Que, la Ley N° 1493, de 17 de diciembre de 2022, aprueba el Presupuesto General del Estado para la gestión 2023, aprobando el presupuesto institucional para el Servicio Estatal de Autonomías a través de la Fuente de Financiamiento 41 “Transferencias TGN” y Organismo Financiador 111 “Tesoro General de la Nación”.

Que, los incisos a), c), d) y f) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 0802 de 23 de febrero de 2011, establecen las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías, disponiendo que ejerce la representación legal, dirige la entidad en todas sus actividades técnico – administrativas, es la encargada de hacer cumplir las normas legales inherentes a las atribuciones y funciones del Servicio Estatal de Autonomías y dictar las resoluciones administrativas en el área de su competencia.



Que, mediante Resolución Suprema N° 27882, de 27 de octubre de 2022, se designa a la ciudadana Claudia Stacy Peña Claros como Directora Ejecutiva Interina del Servicio Estatal de Autonomías – SEA, mismo que cuenta con las atribuciones de Máxima Autoridad Ejecutiva del SEA.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que el Sistema de Administración de Personal entre otros, determinará los puestos de trabajo que sean efectivamente necesarios, en procura de la eficiencia del sector público.

Que, el Artículo 9 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, establece que el Sistema de Administración de Personal, determinará los puestos de trabajo que sean efectivamente necesarios, en procura de la eficiencia en la función pública, así como los requisitos y mecanismos para proveerlos, por otro lado, implantará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollando las capacidades y aptitudes de los servidores públicos, así como el establecimiento de los procedimientos para el retiro de éstos.

Que, el Inciso c) del Artículo 20 inc. c) de la Ley N° 1178, establece que todos los sistemas contenidos en la referida ley, serán regidos por órganos rectores, los que tienen la atribución de compatibilizar o evaluar según corresponda, las disposiciones específicas a ser elaboradas por cada entidad, observando su naturaleza y normativa básica.

Que, el Artículo 27 de la Ley N° 1178, dispone que cada entidad del sector público elaborará los Reglamentos Específicos en el marco de las normas básicas dictadas por los Órganos Rectores, para el funcionamiento de los Sistemas de Administración y Control Interno, siendo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad su implantación.



CONSIDERANDO

Que, el Decreto Supremo N° 26115, de 16 de marzo de 2001, aprueba las Normas Básicas de Administración de Personal, a objeto de promover la eficiencia de la actividad administrativa pública en servicio de la colectividad, la implantación y seguimiento del Sistema de Administración de Personal, en ese sentido éstas Normas Básicas, tienen por objeto regular el Sistema de Administración de Personal y la Carrera Administrativa, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, la Ley N° 2027, de Estatuto del Funcionario Público y Decretos Reglamentarios correspondientes.

Que, el Artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 26115, dispone que las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, son de uso y aplicación obligatoria en todas las entidades del sector público.

Que, el Artículo 4 de las citadas Normas establece que el Órgano Rector del Sistema de Administración de Personal, es el Ministerio de Hacienda, hoy



Economía y Finanzas Públicas, con atribuciones básicas descritas en el Artículo 20 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales. En esa línea el Artículo 6, inc. b) regula como obligación de las entidades públicas, la implantación del Sistema de Administración de Personal, observando las Normas Básicas.

Que, el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000 Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2027, dispone que el Órgano Rector del Sistema de Administración de Personal, queda encargado de la compatibilización del Reglamento Interno de Personal de las entidades, observando su adecuación a la Ley del Estatuto del Funcionario Público y el referido Reglamento.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobó el modelo de Reglamento Interno de Personal, mediante Resolución Ministerial N° 033 de 21 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico SEA/DE/UAA//IT N° 002/23, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por el Profesional en Recursos Humanos y Activos Fijos del SEA, justifica la aprobación del Reglamento Interno de Personal, en esa línea, el mencionado servidor público solicita la aprobación mediante resolución administrativa del referido Reglamento Interno de Personal Compatibilizado, una vez que la Directora General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, comunicó mediante Nota MEFP/CPCF/DGNGP/UNPE/N° 423/2023 que los artículos modificados por el Servicio Estatal de Autonomías del citado Reglamento son compatibles con la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999 del Estatuto del Funcionario Público, por tanto corresponde su aprobación mediante resolución expresa y la remisión de una copia a la citada Dirección para su registro y archivo.

Que, mediante Nota MEFP/CPCF/DGNGP/UNPE/N° 423/2023 de 18 de mayo de 2023, emitida por la Directora General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante la cual comunica que los artículos modificados por el Servicio Estatal de Autonomías del citado Reglamento son compatibles con la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999 del Estatuto del Funcionario Público, por tanto corresponde su aprobación mediante resolución expresa y la remisión de una copia a la citada Dirección para su registro y archivo.





Que, el Informe Legal INFORME DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, SEA-DE-UAJ-RA-0002/23, de 30 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Servicio Estatal de Autonomías, concluye que la propuesta de Modificación del Reglamento Interno de Personal, implementa y norma la relación laboral entre el Servicio Estatal de Autonomías y las y los servidores públicos que prestan servicios en esta entidad, estableciendo sus derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, así como otros aspectos inherentes al régimen laboral y disciplinario aplicables al Servicio Estatal de Autonomías.

Y que las modificaciones al Reglamento Interno del Personal – RIP del SEA, fueron revisadas y compatibilizadas por el Ministerio de Economía Y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Normas de Gestión Pública y comunicadas formalmente al Servicio Estatal de Autonomías a través de la nota: MEFP/CPCF/DGNGP/UNPE/N° 423/2023 de 18 de mayo de 2023, por ello corresponde su aprobación a través de una resolución administrativa para que dicho Reglamento pueda entrar en vigencia.

Por ello corresponde la aprobación del Reglamento Interno del Personal - RIP del Servicio Estatal de Autonomías – SEA, a través de la emisión de la Resolución Administrativa respectiva y su posterior remisión al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina del Servicio Estatal de Autonomías, designada por Resolución Suprema N° 27882, de 27 de octubre de 2022, en uso de las legítimas atribuciones y competencias que le confieren la Ley N° 031 y el Decreto Supremo N° 0802.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL, en sus dos (2) Partes, siete (7) Capítulos y cincuenta y tres (53) Artículos, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa, para su aplicación en el Servicio Estatal de Autonomías.



ARTÍCULO SEGUNDO.- I. La Unidad de Asuntos Administrativos del Servicio Estatal de Autonomías, queda encargada de la socialización, publicación, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.



II. La Profesional en Recursos Humanos del Servicio Estatal de Autonomías, queda encargado de la notificación con la presente Resolución Administrativa para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- *La Unidad de Asuntos Administrativos del Servicio Estatal de Autonomías, queda encargada de remitir una copia de la presente Resolución Administrativa a la Dirección General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas para fines consiguientes.*

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




Lic. Claudia Stacy Peña Claros
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS



REGLAMENTO **INTERNO** **DE PERSONAL**



Unidad de
Asuntos Administrativos

ÍNDICE

PARTE PRIMERA	1
CAPÍTULO I	2
GENERALIDADES	2
ARTÍCULO 1.- (OBJETO)	2
ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)	2
ARTÍCULO 3.- (BASE LEGAL)	2
ARTÍCULO 4.- (ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO)	3
ARTÍCULO 5.- (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO)	3
ARTÍCULO 6.- (DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO)	3
ARTÍCULO 7.- (REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO)	3
ARTÍCULO 8.- (CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTACIÓN)	4
ARTÍCULO 9.- (INCUMPLIMIENTO)	4
CAPÍTULO II	4
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, E INCOMPATIBILIDADES	4
ARTÍCULO 10.- (DERECHOS)	4
ARTÍCULO 11.- (DEBERES CON LA ENTIDAD)	4
ARTÍCULO 12.- (OBLIGACIONES)	5
ARTÍCULO 13.- (PROHIBICIONES)	6
ARTÍCULO 14.- (INCOMPATIBILIDADES)	6
CAPÍTULO III	6
JORNADA LABORAL	6
ARTÍCULO 15.- (JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO)	6
ARTÍCULO 16.- (CONTROL DE ASISTENCIA)	6
SECCIÓN 1	6
PERMISOS OFICIALES	6
ARTÍCULO 17.- (PERMISO OFICIAL)	6
ARTÍCULO 18.- (COMISIÓN)	7
ARTÍCULO 19.- (PERMISO OFICIAL POR HORAS)	8
ARTÍCULO 20.- (BECAS ESTATALES)	8
ARTÍCULO 21.- (ASUETO)	11
ARTÍCULO 22.- (TOLERANCIA)	13
ARTÍCULO 23.- (TOLERANCIAS ESTABLECIDAS EN NORMA ESPECÍFICA)	14
ARTÍCULO 24.- (OTROS PERMISOS OFICIALES)	14
SECCIÓN 2	15
PERMISOS PERSONALES	15
ARTÍCULO 25.- (PERMISO PERSONAL CON GOCE DE HABERES)	15
ARTÍCULO 26.- (SOLICITUD EXCEPCIONAL DEL PERMISO PERSONAL CON GOCE DE HABERES)	16
ARTÍCULO 27.- (PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES)	16
ARTÍCULO 28.- (DESCARGOS DEL PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES)	17



PARTE PRIMERA



CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento Interno de Personal (RIP), tiene por objeto regular la relación laboral entre el Servicio Estatal de Autonomías y el personal que presta servicios en la entidad.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. El Reglamento Interno de Personal es de aplicación y cumplimiento obligatorio por todo el personal de las diferentes áreas y unidades organizacionales de la entidad, sujetos al alcance de la Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público.
- II. El Reglamento Interno de Personal se aplicará al Personal Eventual de la entidad, salvo que en el contrato establezca lo contrario o se determinen las salvedades que correspondan.

ARTÍCULO 3.- (BASE LEGAL)

El presente Reglamento Interno de Personal, tiene como base legal las siguientes disposiciones normativas:

- a) Constitución Política del Estado, de 9 de febrero de 2009;
- b) Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;
- c) Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público;
- d) Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, y su reglamentación;
- e) Decreto Supremo N° 23318-A, de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública;
- f) Decreto Supremo N° 25749, de 20 de abril de 2000, que aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público;
- g) Decreto Supremo N° 26115, de 16 de marzo de 2001, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (NB-SAP);
- h) Resolución Ministerial N° 1111, de 9 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que aprueba el Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales;



- i) Resolución Ministerial N° 033, de 21 de enero de 2019 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que aprueba el modelo de Reglamento Interno de Personal;

ARTÍCULO 4.- (ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO)

La elaboración del Reglamento Interno de Personal es responsabilidad de el/la Profesional en Recursos Humanos.

ARTÍCULO 5.- (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO)

La aprobación del Reglamento Interno de Personal es responsabilidad de el/la Director(a) Ejecutivo(a) mediante Resolución Administrativa, una vez que el mismo haya sido declarado compatible por el Órgano Rector del Sistema de Administración de Personal (SAP).

ARTÍCULO 6.- (DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO)

Es responsabilidad de el/la Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos realizar la difusión del Reglamento Interno de Personal una vez aprobado, utilizando para ello los canales y medios de comunicación interna definidos en el Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa. (RE-SOA).

ARTÍCULO 7.- (REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO)

- I. Es responsabilidad de el/la Profesional en Recursos Humanos, la revisión del Reglamento Interno de Personal, en base a la experiencia institucional en su aplicación, a la efectividad y oportunidad de sus procesos, su interrelación con los otros sistemas administrativos, de planificación, y la dinámica administrativa.
- II. El Reglamento Interno de Personal será actualizado cuando se modifique la Ley N° 2027, el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, las NB-SAP, la normativa aplicable a la materia o cuando el Órgano Rector del Sistema de Administración de Personal (SAP) emita un nuevo modelo de Reglamento Interno de Personal.
- III. El Reglamento Interno de Personal será modificado cuando se haya determinado la necesidad producto de su revisión, por la emisión de disposiciones normativas que dispongan su modificación, o por instrucción expresa de el/la Director(a) Ejecutivo(a).



- IV.** El/la Profesional en Recursos Humanos, es responsable de la elaboración, revisión, actualización y modificación del reglamento, debiendo presentar por conducto regular a el/la Director(a) Ejecutivo(a), un proyecto de Reglamento Interno de Personal actualizado o modificado, según corresponda, para su consideración

El RIP actualizado o modificado, se aprobará según el proceso descrito en el Artículo 5 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- (CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTACIÓN).

El/la Profesional en Recursos Humanos, es responsable de la conservación y custodia del Reglamento Interno de Personal aprobado, así como de la documentación desarrollada y considerada de relevancia en el proceso de su aprobación, actualización y modificación.

ARTÍCULO 9.- (INCUMPLIMIENTO)

Cualquier acción u omisión contraria al presente Reglamento Interno de Personal, estará sujeta a la determinación de responsabilidades y sanciones en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178, el Decreto Supremo N° 23318-A, el propio Reglamento Interno de Personal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 10.- (DERECHOS)

Los Derechos del personal de la entidad se encuentran establecidos por la Constitución Política del Estado, Ley N° 2027, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público y normativa vigente aplicable a la materia, mismos que se desarrollan en la Parte Segunda - I. Derechos en Norma Específica del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- (DEBERES CON LA ENTIDAD)

Son Deberes del personal de la entidad además de los establecidos por el Artículo 8 de la Ley N° 2027, Artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público y normativa vigente aplicable a la materia, los siguientes:



- a) Cumplir con lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Personal;
- b) Cumplir con la jornada laboral establecida, debiendo registrar su asistencia mediante el medio formal establecido por la entidad.
- c) Desarrollar sus labores o tareas y manejar la documentación e información a su cargo con responsabilidad y diligencia;
- d) Atención al público y/o personal de la entidad, con calidad, calidez y oportunidad;
- e) Iniciar y desarrollar sus actividades laborales una vez que se haya constituido en su trabajo;
- f) Evitar actividades ajenas a los fines de la entidad salvo aquellas que tengan un fin social o que promuevan la integración social o familiar del personal;
- g) Atender exclusivamente asuntos propios del trabajo dentro de la jornada de trabajo;
- h) Asistir a eventos y/o actividades institucionales instruidos por autoridad competente;
- i) Cumplir las instrucciones emitidas por autoridades competentes;
- j) Cumplir con los mandatos y disposiciones emitidos por la entidad;
- k) Ejercer atribuciones y funciones propias de su competencia;
- l) Recabar autorización verbal o escrita del jefe inmediato superior, superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, para retirar de la entidad documentos, bienes u otros objetos que sean de propiedad o estén a cargo de la entidad;
- m) Abstenerse de realizar declaraciones a nombre de la entidad sin autorización o dar publicidad por cuenta propia, de trabajos o documentos de propiedad o a cargo de la entidad;
- n) Por ninguna circunstancia, debe presentarse al trabajo bajo efectos de bebidas alcohólicas, sustancias controladas u otras de similar efecto;
- o) Evitar la provocación, promoción o participación en actividades irregulares que afecten el normal desarrollo de actividades institucionales dentro o fuera de los ambientes de la entidad, o que dañen la imagen institucional;
- p) Abstenerse de realizar actos que permitan la evasión en los mecanismos establecidos por la entidad para el control del personal, en beneficio propio o de otro miembro del personal;
- q) Bajo ninguna circunstancia generar conductas de hostigamiento, de acoso, vejatorias u hostiles en el trabajo, de carácter psicológico, laboral o físico, en contra de uno a varios miembros del personal de la entidad.

ARTÍCULO 12.- (OBLIGACIONES).

El personal de la entidad estará sujeto a las Obligaciones establecidas por los Artículos 235 y 237 de la Constitución Política del Estado, y demás normativa vigente aplicable a la materia.



ARTÍCULO 13.- (PROHIBICIONES).

El personal de la entidad estará sujeto a las Prohibiciones establecidas por el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado, Artículo 9 de la Ley N° 2027 y demás normativa vigente aplicable a la materia.

ARTÍCULO 14.- (INCOMPATIBILIDADES).

El personal de la entidad estará sujeto a las Incompatibilidades establecidas por el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, Artículo 11 de la Ley N° 2027 y demás normativa vigente aplicable a la materia.

CAPÍTULO III
JORNADA LABORAL

ARTÍCULO 15.- (JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO)

La jornada de trabajo es de ocho (8) horas diarias, de forma discontinua, conforme al siguiente horario: de 08:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 14:30 p.m. a 18:30 p.m.

ARTÍCULO 16.- (CONTROL DE ASISTENCIA)

La asistencia del personal de la entidad será controlada a través de los mecanismos dispuestos para este fin. El registro deberá efectuarse, al momento de los ingresos, y al momento de las salidas.

El/la Director(a) Ejecutivo(a) y su Chofer-Mensajero, registrarán sus ingresos y salidas en las Planillas de Control de Asistencia establecidas por la Unidad de Asuntos Administrativos, quienes deberán supervisar el cumplimiento de la jornada de trabajo (8 horas).

SECCIÓN 1
PERMISOS OFICIALES

ARTÍCULO 17.- (PERMISO OFICIAL)

Son permisos oficiales:

- a) Comisión;
- b) Permiso oficial por horas;



- c) Permiso para Beca Estatal;
- d) Asueto;
- e) Tolerancia;
- f) Otros permisos oficiales

ARTÍCULO 18.- (COMISIÓN).

- I. La Comisión deberá ser dispuesta por el jefe inmediato superior o superior jerárquico para la realización de funciones y/o actividades, en representación de la entidad, cuando la misma se encuentre dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, que son:
 - a) Cuando sea dentro del propio municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo, hasta tres (3) meses;
 - b) Cuando signifique trasladarse a otro municipio distinto al de su sede habitual de trabajo, dentro del territorio nacional, hasta dos (2) meses;
 - c) Cuando implique trasladarse al exterior del país, hasta un (1) mes.
- II. La Comisión será dispuesta mediante el formulario de "Comisión local", cuando sea dentro del municipio o área metropolitana donde se encuentre su sede habitual de trabajo.

La Comisión será dispuesta mediante Memorándum de Autorización y formulario de "Viaje al Interior", cuando signifique trasladarse a otro municipio distinto al de su sede habitual de trabajo, dentro del territorio nacional.

La Comisión será dispuesta mediante Memorándum de Autorización y formulario de "Viaje al Exterior", cuando signifique trasladarse al exterior del país.

Cuando la Comisión requiera desarrollarse por plazos mayores a los establecidos en el Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, la misma deberá ser dispuesta por la Dirección Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa expresa.

Cualquiera de los instrumentos que disponga la Comisión, deberá contener al menos información referente al lugar, tiempo de duración y motivo de la misma.



- III. Para la Comisión en horas o días no laborales, y/o que se cumplan fuera del municipio donde desarrolla sus actividades de manera regular el personal comisionado, y que no esté alcanzada por lo señalado en el segundo párrafo del Parágrafo IV del Artículo 5 del Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, deberá llenarse el "Formulario de aceptación de Comisión" que evidencie la aceptación previa de parte del o de los comisionados, para proceder con la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.
- IV. Concluida la Comisión, el personal comisionado deberá presentar al jefe inmediato superior un informe escrito sobre las actividades desarrolladas, salvo que el instrumento que establece la comisión determine otro tipo de descargo.
- V. El personal que sea declarado en comisión de servicio fuera del municipio donde se encuentra la sede habitual de trabajo, tendrá derecho a los pasajes de ida y vuelta en el medio de transporte conveniente y adecuado. Por otra parte, tendrá derecho al reconocimiento de viáticos por el tiempo que dure la comisión, conforme a la Norma que establece la escala de viáticos y el Reglamento Interno de Pasajes y Viáticos.

ARTÍCULO 19.- (PERMISO OFICIAL POR HORAS).

El Permiso Oficial por Horas deberá ser dispuesto por el jefe inmediato superior o superior jerárquico, para la realización de actividades inherentes al cargo u otras que la entidad requiera, debiendo en estos casos registrar las salidas e ingresos en el instrumento de control determinado para el efecto.

En el instrumento de control se especificará el motivo del permiso, el lugar de destino, los horarios de salida y de retorno, el nombre de quien usa el permiso y la autoridad que lo ha dispuesto.

En los casos en que el Permiso Oficial por Horas consigne horarios de salida o de retorno que coincidan con los horarios de ingreso o salida de la entidad respectivamente, éstos deberán ser consignados en el respectivo instrumento de control.

ARTÍCULO 20.- (BECAS ESTATALES).

- I. El Permiso para Beca Estatal, será otorgado mediante Resolución Administrativa.



- II. El beneficiario de una Beca Estatal deberá acreditar periódicamente ante el/la Profesional en Recursos Humanos, el desarrollo satisfactorio de la Beca, mediante la presentación de copias de los documentos de avance curricular o certificados de notas de aprobación por módulos emitidos por la institución donde se cursa la Beca Estatal de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para Beca Estatal de hasta seis (6) meses de duración, una sola vez a la conclusión;
- b) Para Beca Estatal de hasta un (1) año de duración, una a la mitad del periodo y una a la conclusión;
- c) Para Beca Estatal de más de un (1) año de duración, semestralmente y a la conclusión.

La entidad dará por satisfactoria la conclusión de la Beca Estatal de Estudios, una vez que el/la Jefe(a) de la Unidad de Asuntos Administrativos realice la verificación del título, certificado o documento correspondiente que acredite el grado obtenido, haciendo constar este hecho en la copia del documento verificado, para su posterior archivo.

La documentación a presentarse para Beca Estatal de Investigación, consistirá en Informes de Avance de la investigación, debiendo a la conclusión presentar el documento de investigación completo. Estos documentos deberán estar debidamente aprobados por el/la Jefe(a) de la Unidad de Asuntos Administrativos

Para las Becas Estatales que se otorguen con fines culturales, artísticos, deportivos u otros, el beneficiario de la Beca Estatal deberá presentar un certificado u otro documento, que acredite la participación y conclusión satisfactoria de la Beca.

- III. Si el beneficiario de la Beca Estatal de Estudio reprobara parcialmente en el desarrollo curricular, la Unidad de Asuntos Administrativos deberá determinar en forma proporcional al grado de incumplimiento, la continuidad o no de la Beca. De determinarse la continuación de la misma, el beneficiario deberá correr con los costos en tiempo y dinero por concepto de la parcialidad reprobada, pudiendo para ello la entidad otorgar un Permiso Personal sin Goce de Haberes de ser necesario.
- IV. Los productos intermedios y/o finales emergentes de una Beca Estatal de investigación, deberán ser registrados a nombre del Servicio Estatal de Autonomías, no pudiendo el beneficiado de la Beca Estatal o terceras personas, utilizar total o parcialmente dichos productos para fines personales



o ajenos a la entidad, salvo autorización de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, mediante Resolución Administrativa.

- V. Los términos y condiciones para la otorgación de la Beca Estatal, así como los derechos y obligaciones de las partes, se establecerán previamente en el Convenio de otorgación de Beca Estatal, que será suscrito entre el beneficiario y el/la Jefe(a) de Unidad de Asuntos Administrativos, mismo que deberá contener entre otras, las previsiones contempladas en el Capítulo IV del Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, y en el presente Reglamento Interno de Personal.
- VI. El Convenio de otorgación de Beca Estatal establecerá las veces y la manera en que el beneficiario deberá replicar los conocimientos adquiridos a favor de la entidad, siendo el/la Jefe(a) de la Unidad de Asuntos Administrativos del SEA el responsable de hacer dar cumplimiento a lo establecido.

En las Becas Estatales que se otorguen para fines culturales, artísticos, deportivos u otros, el Convenio de otorgación de Beca Estatal determinará la pertinencia o no de réplicas.

- VII. El incumplimiento de los términos y condiciones de la Beca Estatal establecidos en el Convenio de otorgación de Beca Estatal, sea por desvinculación u otras causales atribuibles al beneficiario, darán lugar a la reposición a la entidad del costo demandado en los que ésta hubiera incurrido, de forma proporcional al grado de incumplimiento.

Si el incumplimiento de los términos y condiciones de la Beca Estatal establecidos en el Convenio de otorgación de Beca Estatal, sea por desvinculación u otras causales, es atribuible a la entidad, la reposición del costo residual establecido, será cubierto por la autoridad o las autoridades que tomaron la decisión que causó el incumplimiento, previo proceso administrativo.

Cuando se incumplan con los términos y condiciones de la Beca Estatal establecidos en el Convenio de otorgación de Beca Estatal en una Beca financiada por un tercero, el beneficiario deberá devolver a la entidad la remuneración percibida durante el período de la Beca, deduciéndose los aportes patronales, y atender sus obligaciones emergentes con el tercero financiador.

Cuando la causa del incumplimiento de los términos y condiciones de la Beca Estatal establecidos en el Convenio de otorgación de Beca Estatal sea



por desvinculación del beneficiario de la Beca producto de una reestructuración, disolución institucional u otras causales no atribuibles a las partes, no procederá la reposición del costo demandado de la Beca Estatal.

- VIII.** La Beca Estatal otorgada, podrá ser financiada en efectivo, en especie o de manera combinada.

El financiamiento de la beca será en efectivo, cuando el financiador haga entrega al beneficiario de los recursos que correspondan para cubrir los costos demandados, monto que se registrará como Fondos en Avance.

El financiamiento de la beca será en especie, cuando el financiador cubra el monto de los costos demandados.

El financiamiento de la beca será de manera combinada, cuando se apliquen los procedimientos mencionados en la proporción que correspondan.

- IX.** El Tratamiento de las becas no consignadas como Becas Estatales, será conforme lo establecen las NB-SAP.

ARTÍCULO 21.- (ASUETO).

- I.** Los asuetos que otorgue la entidad, podrán ser individuales, grupales o institucionales.

La autoridad ejecutiva responsable de una determinada área organizacional gestionará los asuetos grupales o individuales del personal a su cargo, a través de la Unidad de Asuntos Administrativos, *debiendo* ser autorizados por el jefe inmediato superior o superior jerárquico de la autoridad ejecutiva que lo gestiona.



Los asuetos para todo el personal o para grupos a nivel institucional, serán gestionados por el/la Jefe(a) de Unidad de Asuntos Administrativos y autorizados por el/la Director(a) Ejecutivo(a).

La otorgación del sueto para ambos casos, podrá ser dispuesta en sub grupos de acuerdo a las necesidades y la demanda laboral de la entidad.

- II.** Se otorgará sueto en los siguientes casos:

- a)** Día del Padre/Madre, medio día de sueto;



Para lo cual, la Unidad de Asuntos Administrativos comunicará al interior de la entidad, el día hábil que corresponda al mencionado asueto, con al menos dos (2) días hábiles de anticipación.

b) Día de cumpleaños, medio día de asueto;

Para lo cual, la Unidad de Asuntos Administrativos publicará la última semana de cada mes la lista del personal que cumpleaños el mes siguiente, así también, comunicará al beneficiario y a su jefe inmediato superior, con al menos dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha del día hábil que corresponda al mencionado asueto.

Cuando la fecha de cumpleaños sea 29 de febrero, para los años no bisiestos a los efectos de lo establecido en el presente Artículo, se tendrá como fecha de cumpleaños el 1 de marzo.

c) Fallecimiento de parientes, hasta tres (3) días hábiles de asueto;

Para lo cual, el personal que solicitó el asueto debe presentar una copia del Certificado de Defunción pertinente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su reincorporación, a la Unidad de Asuntos Administrativos.

d) Asuetos que la entidad otorgue en día laboral;

El/la Jefe(a) de Unidad de Asuntos Administrativos otorgará el asueto, especificando quien o quienes son alcanzados por éste, la razón, el tiempo de duración del mismo y la hora de su inicio.

e) Otros que el Estado otorgue en día laboral a través de la repartición estatal facultada para el efecto.

Estos asuetos, serán de aplicación inmediata de acuerdo a lo que establezca el comunicado.

- III.** Los asuetos señalados en los incisos a) y b) del parágrafo II del presente Artículo, serán otorgados en el mismo día, sin embargo, cuando caigan en día sábado, domingo, feriado, o cualquier otro día no laborable, así como en periodos de Comisión, serán trasladados al siguiente día laborable regular para el beneficiario, debiendo otorgarse de manera independiente cada uno en caso de darse de forma simultánea:



- IV. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11 del Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, se otorgará un asueto de media jornada como compensación laboral, cuando la realización excepcional de una actividad laboral determinada, sea individual o grupal, en horarios distintos al horario regular de trabajo, haya sido determinada de manera expresa por la autoridad jerárquica de un área organizacional, y cuyas horas trabajadas sean en número iguales o superiores a cuatro (4) horas de trabajo. El asueto será de una jornada cuando las horas trabajadas sean iguales o superiores a ocho (8) horas de trabajo.

ARTÍCULO 22.- (TOLERANCIA).

- I. Las tolerancias otorgadas por la entidad, sean individuales, grupales o institucionales, se habilitarán mediante Memorándum y/o Comunicado Interno, mismos que también deberán definir si la tolerancia es o no susceptible de compensación laboral.

La autoridad ejecutiva responsable de un área organizacional, gestionará las tolerancias individuales o grupales del personal a su cargo, a través de la Unidad de Asuntos Administrativos, debiendo ser autorizados por el jefe inmediato superior de la autoridad ejecutiva que lo gestiona.

Las tolerancias para todo el personal o para grupos a nivel institucional, serán gestionadas por el/la Jefe(a) de Unidad de Asuntos Administrativos y autorizadas por el/la Director(a) Ejecutivo(a).

- II. Cuando la otorgación de tolerancia determine compensación laboral, la autoridad que gestionó la tolerancia deberá también establecer de manera expresa el cronograma de compensación laboral previamente coordinado con el beneficiario de la tolerancia.

Las tolerancias declaradas que no especifiquen la compensación expresamente, se entenderá que no son compensables laboralmente.

- III. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 11 del Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, se otorgará tolerancia por horas como compensación laboral, cuando la realización excepcional de una actividad laboral determinada, sea individual o grupal, en horarios distintos al horario regular de trabajo haya sido determinada de manera expresa por la autoridad jerárquica de un área organizacional, y cuyo número de horas trabajadas sean en número, inferiores a la media jornada de trabajo.



III.



- IV. Las tolerancias que el Estado otorgue en día laboral a través de la repartición estatal facultada para el efecto, serán de aplicación inmediata de acuerdo a lo que establezca el comunicado.
- V. El personal de la entidad, gozará de una tolerancia de cinco (5) minutos posteriores a la hora fijada para el ingreso de la mañana y cinco (5) minutos posteriores a la hora fijada para el ingreso de la tarde en la jornada de trabajo. Los minutos de atraso que se registren posteriores a la tolerancia establecida, se registrarán en el cómputo mensual de atrasos. Esta tolerancia no será objeto de compensación laboral.

ARTÍCULO 23.- (TOLERANCIAS ESTABLECIDAS EN NORMA ESPECÍFICA).

- I. Las tolerancias establecidas en norma específica se desarrollan en la Parte Segunda - II. Tolerancias en Norma Específica del presente Reglamento. Se regularán de acuerdo a la normativa que las establece.

Cuando estas no cuenten con un procedimiento de aplicación propio en su norma de creación u otra norma que las regule, la entidad deberá fijarlo en la mencionada Parte Segunda – II. Tolerancias en Norma Específica.

- II. Las tolerancias establecidas en norma específica que se emitan, abroguen, modifiquen o deroguen con carácter posterior a la compatibilización del presente Reglamento, tendrán el siguiente tratamiento, sin que se requiera gestionar nuevamente una compatibilización:
- a) Tolerancia nueva: Se incorporará al final de la Parte Segunda - II. Tolerancias en Norma Específica, haciendo constar en éste, la fecha de su incorporación;
- b) Tolerancia abrogada: Será desincorporada y conservada en un archivo histórico, debidamente foliado y consignando la fecha de desincorporación;
- c) Tolerancia derogada o modificada, se incorporará al final de la Parte Segunda - II. Tolerancias en Norma Específica, haciendo constar en éste, la fecha en que se la incorpora y la original será desincorporada y conservada en un archivo histórico, debidamente foliado y consignando la fecha de su desincorporación.

ARTÍCULO 24.- (OTROS PERMISOS OFICIALES).

- I. El personal de la entidad podrá acceder a la otorgación de permisos oficiales para participar en actividades culturales, académicas, artísticas,

deportivas o de otra índole, a nivel nacional o internacional, en representación del Estado, mediante la presentación de una invitación o Nota Oficial, física o digital por parte de la instancia de participación o por el interesado, dirigida a el/la Director(a) Ejecutivo(a), quien la otorgará de manera expresa mediante el Formulario dispuesto para el efecto, debiendo contener al menos información referente al lugar, tiempo de duración y motivo del permiso.

- II. La entidad no será responsable de la otorgación de pasajes ni viáticos, cuando las actividades objeto del permiso señalado en el párrafo precedente se desarrollen fuera del municipio donde se encuentre la sede habitual de trabajo del beneficiario, debiendo los mismos estar a cargo de la instancia de participación que solicitó el permiso o por el propio beneficiario.

SECCIÓN 2

PERMISOS PERSONALES

ARTÍCULO 25.- (PERMISO PERSONAL CON GOCE DE HABERES).

El Permiso Personal con Goce de Haberes será solicitado por el beneficiario, mediante el "Formulario de Solicitud de Permiso", por horas laborales fraccionadas hasta en treinta (30) minutos siendo facultad del jefe inmediato superior o superior jerárquico otorgar o no este permiso.

En el "Formulario de Solicitud de Permiso" se especificará los horarios de salida y de retorno, el nombre de quien usa el permiso y la autoridad que lo ha otorgado.

En los casos en que el Permiso consigne horarios de salida o de retorno que coincidan con los horarios de ingreso o salida de la entidad respectivamente, éstos deberán ser señalados en el "Formulario de Solicitud de Permiso".

Los permisos otorgados por lapsos menores a treinta (30) minutos, deberán ser registrados en el instrumento de control determinado para el efecto, en el que se especificará los horarios de salida y retorno, el nombre de quien usa el permiso y la autoridad que lo ha otorgado.

Cuando corresponda la compensación laboral para los Permisos Personales con Goce de Haberes, deberá ser concertada entre el beneficiario y la entidad a través del "Formulario de Solicitud de Permiso", sea con horas de trabajo, vacaciones adquiridas o permiso personal sin goce de haberes, según corresponda.



ARTÍCULO 26.- (SOLICITUD EXCEPCIONAL DEL PERMISO PERSONAL CON GOCE DE HABERES).

- I. Cuando la persona que requiera el permiso se vea imposibilitada de solicitarlo personalmente, podrá hacerlo excepcionalmente mediante algún familiar o persona allegada, ante el jefe inmediato superior o superior jerárquico mediante el "Formulario de Solicitud de Permiso".
- II. Cuando el permiso no pueda ser solicitado personalmente por la persona que lo requiera, ni por algún familiar o persona allegada, el mismo podrá ser solicitado ante el jefe inmediato superior o superior jerárquico por cualquier medio de comunicación o al siguiente día hábil por el interesado. En ambos casos, la regularización de la solicitud deberá hacérsela mediante el "Formulario de Solicitud de Permiso".
- III. Cuando la autoridad ante quien se hayan tramitado las solicitudes de permiso señaladas en los párrafos precedentes determine no otorgarlos, solicitará a la Unidad de Asuntos Administrativos registrarla como inasistencia injustificada.

ARTÍCULO 27.- (PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES).

- I. El personal de la entidad podrá acceder a la otorgación de Permiso Personal sin Goce de Haberes, mediante la presentación de una Nota Interna por el interesado ante su jefe inmediato superior para su tramitación.

En la Nota Interna deberá señalarse el plazo solicitado para el permiso especificando las fechas de inicio y finalización, así como la causal, conforme lo establecido por el Artículo 15 del Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales.

El permiso será dispuesto por la autoridad ejecutiva responsable del área organizacional mediante el "Formulario de Solicitud de Permiso Personal sin Goce de Haberes" y comunicado a la Unidad de Asuntos Administrativos para su registro.

La utilización del Permiso Personal sin Goce de Haberes se iniciará una vez concluida la utilización del saldo de vacaciones adquiridas del solicitante.

- II. Para la otorgación de Permiso Personal sin Goce de Haberes por capacitación, actualización, formación u otras semejantes, el permiso se sujetará a un Convenio previamente suscrito entre el solicitante y la autoridad

responsable de la otorgación del permiso, mismo que deberá contener entre otras, los derechos y obligaciones de las partes así como las previsiones contempladas en inciso c) del Artículo 15 del Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales, y en el presente Reglamento Interno de Personal.

- III. El Permiso Personal sin Goce de Haberes, para los casos en los que el beneficiario se encuentre de Comisión o Beca Estatal, podrá ser otorgado por autoridad ejecutiva responsable del área organizacional, considerando la necesidad institucional.

En el caso de Comisión con goce de viáticos, otorgado el permiso al beneficiario, éste deberá hacer la devolución de los viáticos percibidos por el tiempo que dure el permiso.

ARTÍCULO 28.- (DESCARGOS DEL PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES).

- I. El beneficiario del Permiso Personal sin Goce de Haberes, en un plazo no mayor a un (1) mes a partir de la fecha de su reincorporación a su fuente laboral deberá presentar a la Unidad de Asuntos Administrativos los descargos correspondientes, conforme a lo siguiente:
- a) **Atención médica del beneficiario o familiares y personas a su cargo:** Certificados Médicos de la persona objeto de la atención médica, que acrediten la aplicación del permiso conforme a las causas que motivaron el mismo;
 - b) **Asistencia a cursos, seminarios u otras actividades similares:** Los descargos se sujetarán a lo establecido en el Convenio suscrito para la otorgación del permiso;
 - c) **Participación personal en actividades culturales, académicas, artísticas o deportivas, de alcance internacional, nacional, departamental o municipal:** Certificado u otra documentación, que acrediten la participación y conclusión en el evento que motivó el permiso;
 - d) **Otros asuntos personales:** Los descargos serán solicitados de acuerdo a la naturaleza y características de los hechos que motivaron el permiso.
- II. El beneficiario del permiso presentará sus descargos a la Unidad de Asuntos Administrativos, quien deberá manifestar de manera clara si son suficientes o si se debe complementar los mismos, precisando cuáles son los descargos faltantes. Concluido el término para la presentación de descargos, la Unidad de Asuntos Administrativos elaborará un informe en el que se pronunciará



acerca del cumplimiento o no de requisitos, el período otorgado para el permiso y la presentación satisfacción de los descargos correspondientes.

- III. La no presentación de descargos requeridos oportunamente y a satisfacción, dará lugar a la determinación de responsabilidad al beneficiario, mediante Proceso Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 29.- (SOLICITUD EXCEPCIONAL DEL PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES POR ATENCIÓN MÉDICA).

Cuando la persona que requiera el permiso se vea imposibilitada de solicitarlo personalmente, podrá hacerlo excepcionalmente mediante algún familiar o persona allegada, ante el jefe inmediato superior o superior jerárquico mediante Nota Interna dentro las veinticuatro (24) horas posteriores al inicio de la inasistencia.

La autoridad ante quien se ha efectuado la solicitud, deberá aceptar o rechazar la otorgación del permiso solicitado, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, y en caso de rechazo, el tiempo no trabajado deberá computarse como inasistencia injustificada.

ARTÍCULO 30.- (PROCESAMIENTO DE PLANILLAS POR OTORGACIÓN DE PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES).

- I. La planilla salarial correspondiente al periodo del permiso, computará en su integridad las obligaciones laborales y patronales de ley correspondientes, debiendo deducirse el líquido pagable en proporción a los días no trabajados.
- II. Los aportes laborales correspondientes al periodo del permiso, deberán recuperarse en su totalidad mediante planillas salariales que cuenten con líquido pagable o mediante previo depósito en cuentas de origen de la entidad, siendo responsabilidad del Jefe Unidad de Asuntos Administrativos la mencionada recuperación.



SECCIÓN 3
LICENCIAS

ARTÍCULO 31.- (LICENCIAS).

- I. La licencia será tramitada por el beneficiario ante el jefe inmediato superior o superior jerárquico mediante el "Formulario de Licencias" en el que se especificará el nombre del beneficiario, el motivo de la licencia, las fechas y



horarios de salida y de retorno. Otorgada la licencia se comunicará a la Unidad de Asuntos Administrativos para su seguimiento y registro.

- II. No corresponderá compensación alguna en aquellas licencias que en su norma no especifiquen expresamente la compensación.
- III. El personal que utilice la licencia, deberá presentar a la Unidad de Asuntos Administrativos los descargos requeridos en los plazos establecidos para cada licencia, que correrán a partir de la fecha de reincorporación a su fuente laboral.
- IV. La no presentación de descargos requeridos oportunamente dará lugar a la determinación de responsabilidad al beneficiario, mediante Proceso Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 32.- (LICENCIAS ESTABLECIDAS EN NORMA ESPECÍFICA).

- I. Las licencias establecidas en norma específica se desarrollan en la Parte Segunda - III. Licencias en Norma Específica del presente Reglamento. Se regularán de acuerdo a la normativa que las establece.

Cuando éstas no cuenten con un procedimiento de aplicación propio en su norma de creación u otra norma que las regule, la entidad deberá fijarlo en la mencionada Parte Segunda - III. Licencias en Norma Específica.

- II. Las licencias establecidas en norma específica que se emitan, abroguen, modifiquen o deroguen con carácter posterior a la compatibilización del presente Reglamento, tendrán el siguiente tratamiento, sin que se requiera gestionar nuevamente una compatibilización:
 - a) Licencia nueva: Se incorporará al final de la Parte Segunda - III. Licencias en Norma Específica, haciendo constar en éste, la fecha de su incorporación;
 - b) Licencia abrogada: Será desincorporada y conservada en un archivo histórico, debidamente foliado y consignando la fecha de desincorporación;
 - c) Licencia derogada o modificada, se incorporará al final de la Parte Segunda - III. Licencias en Norma Específica, haciendo constar en éste, la fecha en que se la incorpora y la original será desincorporada y conservada en un archivo histórico, debidamente foliado y consignando la fecha de desincorporación.



CAPÍTULO IV
VACACIONES

ARTÍCULO 33.- (RÉGIMEN DE VACACIONES).

- I. Las vacaciones se gestionarán en días completos o medios días, y en ningún caso serán fraccionadas por horas; asimismo se computarán en días hábiles de trabajo.
- II. El régimen de vacaciones se sujetará a lo siguiente:
 - a) A los efectos del presente reglamento, se entiende por Vacación Adquirida, aquella vacación que se consigue por cada año de trabajo transcurrido, asimismo, se entenderá por Vacación Ganada aquella que aún no fue adquirida pero que corresponde a las duodécimas de vacación del último año de servicios prestados en la entidad; y Vacación Acumulada a la sumatoria de Vacaciones Adquiridas y Vacaciones Ganadas;
 - b) Las vacaciones una vez adquiridas, deberán ser tomadas por el personal de la entidad a lo largo de la Gestión inmediata posterior a su adquisición, mediante una programación anual. Es responsabilidad de la Unidad de Asuntos Administrativos velar por el cumplimiento de la programación de vacaciones del personal;
 - c) A los efectos de que la programación de vacaciones del personal de una determinada unidad o área organizacional, no comprometa el normal desarrollo de actividades laborales, es responsabilidad del jefe inmediato superior tomar las previsiones correspondientes en la programación del cronograma de vacaciones del personal a su cargo;
 - d) El personal podrá excepcionalmente reprogramar sus vacaciones, mediante Nota Interna, que deberá contar con el visto bueno del jefe inmediato superior o superior jerárquico y comunicada a la Unidad de Asuntos Administrativos.
 - e) El jefe inmediato superior de una unidad o área organizacional, podrá modificar la Programación Anual de Vacaciones del personal a su cargo, cuando sea producto de cambios operados en su Plan Operativo Anual, y que demanden una programación de operaciones diferente;
 - f) Con carácter previo a una desvinculación, la entidad preferentemente deberá otorgar las vacaciones acumuladas pendientes de uso a la persona que vaya ser desvinculada;
 - g) Cuando la persona presente su renuncia, ésta podrá optar por tomar sus vacaciones acumuladas con carácter previo a su desvinculación de la entidad;



- h) De requerirse la compensación económica de vacaciones, ésta deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 34.- (REPROGRAMACIÓN EN CASO DE VACACIONES COLECTIVAS).

Cuando la repartición estatal facultada para el efecto determine vacaciones colectivas para las entidades del sector público, la Unidad de Asuntos Administrativos coordinará con las unidades organizacionales de la entidad, la reprogramación de vacaciones del personal, de acuerdo a la determinación referida; debiendo tomar las previsiones necesarias para asegurar el logro de resultados previstos para la gestión y la continuidad en la prestación de servicios.

ARTÍCULO 35.- (APLICACIÓN DE LA ESCALA DE VACACIONES).

Para acceder a periodos mayores a los quince (15) días de vacación previstos en la escala de vacaciones establecida en el Parágrafo 1 del Artículo 49 de la Ley N°2027, el personal de la entidad deberá presentar a la Unidad de Asuntos Administrativos el documento de Calificación de Años de Servicio. Este reconocimiento será aplicado a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de presentación del mencionado documento.

CAPÍTULO V
REMUNERACIONES, AGUINALDO Y REFRIGERIO

ARTÍCULO 36.- (REMUNERACIÓN).

La remuneración del personal de la entidad se regulará conforme lo establezcan las NB-SAP y normativa aplicable.

ARTÍCULO 37.- (AGUINALDO DE NAVIDAD)

El Aguinaldo de Navidad será cancelado al personal de la entidad que corresponda, en el marco de lo que establece la normativa vigente, y las disposiciones emitidas por las reparticiones estatales facultadas para el efecto.

ARTÍCULO 38.- (REFRIGERIO).

- I. El refrigerio será pagado al personal de la entidad conforme a la normativa que lo regula.



- II. No se pagará refrigerio por el tiempo que corresponda a Permisos, Licencias, Vacaciones, Inasistencias y/o Ausencias en el Puesto de Trabajo, quedando exceptuados del alcance del presente parágrafo los Permisos Oficiales por Horas y las Comisiones que sean dentro del municipio donde se encuentre la sede habitual de trabajo.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 39.- (RÉGIMEN DISCIPLINARIO).

El Régimen disciplinario de la entidad se desarrollará conforme a la afectación positiva o negativa a la gestión por parte del personal de la entidad, y contendrá Incentivos, así como faltas y sanciones.

ARTÍCULO 40.- (INCENTIVOS SOCIALES Y LABORALES).

- I. La entidad podrá otorgar incentivos de carácter social y/o laboral a su personal, de acuerdo a los criterios de calidad, calidez, oportunidad y compromiso social en el desarrollo de su gestión.
- II. Además de los incentivos establecidos en las NB-SAP, son incentivos sociales laborales los siguientes:
- a) Incentivos de carácter social;
 - a) Incentivos de carácter laboral; y
 - b) Tolerancia o asuetos conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
- III. La definición, elección y forma de otorgación de los incentivos sociales y/o laborales al personal de la entidad, serán desarrolladas en normativa interna de la entidad.

ARTÍCULO 41.- (FALTAS Y SANCIONES).

- I. Las faltas cometidas por el personal de la entidad en contra de lo establecido por el presente Reglamento Interno, así como a la normativa jurídica y administrativa para el sector público, se clasificarán en función al grado de afectación que éstas tengan sobre la gestión pública de la entidad, así como por su recurrencia.

Las Faltas se clasifican en: Leves, Graves y Gravísimas.

SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS – SEA REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL (RIP)

Versión
R.M.033/2019-01

- II. Las sanciones a las faltas cometidas por el personal de la entidad, estarán establecidas en normativa o serán determinadas como consecuencia de Proceso Sumario Administrativo. Las sanciones podrán ser administrativas y/o económicas.
- III. Las faltas cometidas y las sanciones determinadas, deberán registrarse en el expediente personal del infractor.

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sanción \ Falta	Verbal	Escrita	Económica	Retiro	
Leve					Sin proceso sumario
Grave					
Gravísima					Con proceso sumario

ARTÍCULO 42.- (FALTAS LEVES).

Las faltas leves son faltas de escasa relevancia o cuyos efectos no afecten de manera significativa la gestión institucional. Las faltas leves son sancionadas con Amonestación Verbal, con Amonestación Escrita y por Atraso con sanción económica.

ARTÍCULO 43.- (FALTAS LEVES CON AMONESTACIÓN VERBAL).

- I. La amonestación verbal por falta leve es aquella que se realiza sin la utilización de instrumento formal, debiendo solamente realizarse su registro en un formulario habilitado para el efecto. Será realizada a cualquier miembro del personal de la entidad por parte de su jefe inmediato superior o superior jerárquico por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento.
- II. Son Faltas Leves con amonestación verbal las siguientes:
 - a) Negligencia en el cumplimiento de labores o tareas específicas, así como en el manejo de documentación o información a su cargo;
 - b) Atención o trato descortés al público y/o personal de la entidad;
 - c) No iniciar actividades laborales luego de constituirse en su trabajo, o dejar de realizarlas sin la autorización correspondiente;



- d) Promover actividades ajenas a los fines de la entidad que revistan fines de lucro u otros de similar naturaleza;

Quedan excluidas del presente inciso las actividades que tengan un fin social o que promuevan la integración social o familiar del personal de la entidad, y que hayan sido autorizadas por el Jefe Unidad de Asuntos Administrativos.

- e) Atender asuntos ajenos al trabajo dentro de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 44.- (FALTAS LEVES CON AMONESTACIÓN ESCRITA).

- I. La amonestación escrita por falta leve es aquella que se realiza mediante Memorándum, a cualquier miembro del personal de la entidad por parte de su jefe inmediato superior o superior jerárquico, o por el Jefe Unidad de Asuntos Administrativos cuando así se determine, por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento Interno.
- II. Son Faltas Leves con amonestación escrita las siguientes:
- a) Reincidir por segunda vez en la comisión de una determinada conducta, consignada en "Faltas Leves con Amonestación Verbal";
 - b) No asistir a eventos o actividades dispuestas por la entidad e instruidos por autoridad competente;
 - c) Por incumplimiento a instrucciones emitidas por autoridades competentes;
 - d) Incumplir mandatos y disposiciones emitidos por la entidad e instruidos por autoridad competente;
 - e) Ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia;
 - f) Retirar sin autorización verbal o escrita del jefe inmediato superior, superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, documentos, bienes u otros objetos, que sean de propiedad o estén a cargo de la entidad, siempre y cuando estos hechos no constituyan conductas penalmente sancionables;
 - g) Realizar cualquier tipo de declaración a nombre de la entidad, sin autorización y/o coordinación de la autoridad correspondiente, en medios de comunicación escritos, orales, digitales u otros medios, y/o dar publicidad por cuenta propia, de trabajos o documentos de propiedad o a cargo de la entidad;
 - h) Incumplir con los deberes establecidos conforme el presente Reglamento, cuando éstos no se encuentren sancionados en otro acápite del mismo o contengan sanción en normativa específica.



ARTÍCULO 45.- (FALTAS LEVES CON SANCIÓN ECONÓMICA POR ATRASOS, INASISTENCIAS Y AUSENCIAS EN EL PUESTO DE TRABAJO).

- I. Atrasos en los horarios de ingreso:** Los minutos de atraso que se registren posteriores a los cinco (5) minutos de tolerancia en los horarios de ingreso a la entidad, generarán sanciones económicas en la remuneración mensual, debiendo ser comunicadas mediante Memorándum emitido por la Unidad de Asuntos Administrativos, de acuerdo a la siguiente escala:

CAUSAL	SANCIÓN
Minutos de atraso acumulados en un mes	En días de la remuneración mensual
1 a 30	Sin sanción
31 a 45	Medio (1/2) día
46 a 60	Un (1) día
61 a 90	Dos (2) días
91 a 120	Tres (3) días
121 o más por primera vez en la gestión	Cuatro (4) días

- II. Inasistencia y Ausencia en el Puesto de Trabajo:** Se considera inasistencia cuando alguien del personal de la entidad injustificadamente no asista al trabajo todo el día, medio (½) día en horario discontinuo, o registre su asistencia pasados treinta (30) minutos de la hora fijada para el ingreso sin la correspondiente justificación ante la Unidad de Asuntos Administrativos.

Se considera ausencia en el puesto de trabajo cuando después de registrar su asistencia se ausente injustificadamente de su fuente de trabajo.

En ambos casos, estas faltas generarán sanciones económicas en la remuneración mensual, mismas que serán comunicadas mediante Memorándum emitido por la Unidad de Asuntos Administrativos de acuerdo a la siguiente escala:

CAUSAL	SANCIÓN
En días de inasistencia o ausencia en el puesto de trabajo	En días de la remuneración mensual
Medio (1/2) día	Un (1) día
Un (1) día	Dos (2) días

Nota. Las sanciones disciplinarias establecidas por concepto de inasistencia y/o Ausencia en el puesto de trabajo,



SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS – SEA

REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL (RIP)

Versión
R.M.033/2019-01

engloban el día no trabajado, así como la infracción administrativa.

Las inasistencias y ausencias en el puesto de trabajo se computarán por separado.

- III. **Omisión en el Registro de Asistencia:** El registro de asistencia del personal en los horarios de ingreso y salida de la entidad es obligatorio y se lo realizará de forma personal. Cuando por alguna razón no se realice el registro, dicha omisión deberá ser regularizada mediante el llenado del formulario respectivo, habilitado para el efecto.

El personal de la entidad que no regularice sus omisiones en el registro de asistencia, será pasible de sanciones económicas en la remuneración mensual, que serán comunicadas mediante Memorándum emitido por la Unidad de Asuntos Administrativos de acuerdo a la siguiente escala:

CAUSAL Número de omisiones en el mes, en el registro de asistencias	SANCIÓN En días de la remuneración mensual
Primera vez	Medio (1/2) día
Segunda vez	Un (1) día

ARTÍCULO 46.- (FALTAS GRAVES CON SANCIÓN ECONÓMICA).

- I. Las Faltas Graves con sanción económica, son faltas relevantes cuyos efectos impactan negativamente la gestión institucional y que son objeto de sanciones económicas.

- II. La comunicación por incurrir en una Falta Grave con sanción económica, se la realiza mediante memorándum a cualquier miembro del personal de la entidad por parte de su Jefe inmediato Superior o Superior Jerárquico, o por la Unidad de Asuntos Administrativos cuando así corresponda, haciéndose constar en el mismo instrumento, además de la falta incurrida, cuál sea la sanción económica que se aplica como descuento de la remuneración mensual percibida por el personal sancionado.

- III. Son **Faltas Graves con sanción económica de dos (2) días** de la remuneración mensual, las siguientes:



- a) Reincidir por tercera vez en la comisión de una determinada conducta, consignada en "Faltas Leves con Amonestación Verbal", o por segunda vez en la comisión de una determinada conducta consignada en "Faltas Leves con Amonestación Escrita";
- b) Presentarse a su fuente laboral con incapacidad para trabajar por efectos del consumo de bebidas alcohólicas, consumo de sustancias controladas u otras de similar efecto;
- c) Provocar, promover y/o participar en actividades irregulares que afecten el normal desarrollo de actividades institucionales dentro o fuera de los ambientes de la entidad, así como realizar cualquier tipo de acción que dañe la imagen institucional.

IV. Las Faltas Graves con sanción económica por causas de asistencia o registro, se regulan de la siguiente manera:

CAUSAL	SANCIÓN En días de la remuneración mensual
121 minutos de atraso o más en el mes, por segunda vez en la gestión	Seis (6) días
Inasistencia o ausencia en el puesto de trabajo, por 2 días continuos en el mes	Cuatro (4) días
Inasistencia o ausencia en el puesto de trabajo, de hasta 5 (cinco) días discontinuos en el mes	Dos (2) días por cada día de inasistencia, debiendo sancionarse por separado
Omisión en el Registro de Asistencia por tercera vez en el mes	Dos (2) días

ARTÍCULO 47.- (FALTAS GRAVÍSIMAS CON PROCESO INTERNO)

Las faltas gravísimas con proceso interno, son faltas de alta relevancia cuyos efectos tienen un marcado impacto negativo en la gestión institucional y que su comisión supone la determinación de Responsabilidad Administrativa previo proceso interno. Las faltas gravísimas con proceso interno son:

- I. Faltas Gravísimas con Sanción Económica:** Son Faltas Gravísimas con sanción económica del 20% (6 días) de la remuneración mensual, previo proceso administrativo interno, las siguientes:

- a) Reincidir por cuarta vez en la comisión de una determinada conducta, consignada en "Faltas Leves con Amonestación Verbal", por tercera vez en la comisión de una determinada conducta consignada en "Faltas Leves con Amonestación Escrita", o por segunda vez en la comisión de una determinada conducta consignada en "Faltas Graves con Sanción Económica";
- b) Realizar actos en beneficio propio o en beneficio de otro miembro del personal, que permitan vulnerar los mecanismos establecidos por la entidad para el control del personal;
- c) Generar conductas de hostigamiento, de acoso, vejatorias u hostiles en el trabajo, de carácter psicológico, laboral o físico, en contra de uno a varios miembros del personal de la entidad, que afecten negativamente sus actividades laborales o relaciones del entorno laboral.

II. Faltas Gravísimas con Destitución: Son Faltas Gravísimas con destitución, previo proceso administrativo interno, las siguientes:

- a) Reincidir por quinta vez en la comisión de una determinada conducta, consignada en "Faltas Leves con Amonestación Verbal", por cuarta vez en la comisión de una determinada conducta consignada en "Faltas Leves con Amonestación Escrita", por tercera vez en la comisión de una determinada conducta consignada en "Faltas Graves con Sanción Económica", o por segunda vez en la comisión de una determinada conducta consignada en "Faltas Gravísimas con Sanción Económica";
- b) Incurrir en las prohibiciones establecidas conforme el presente Reglamento cuando éstas no se encuentren sancionadas en normativa específica;
- c) Incurrir en las incompatibilidades establecidas, conforme el presente Reglamento cuando éstas no se encuentren sancionadas en normativa específica.

III. Faltas Gravísimas por causas de asistencia o registro:



SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS – SEA REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL (RIP)

Versión
R.M.033/2019-01

CAUSAL	SANCIÓN Destitución con proceso interno
121 minutos de atraso o más en el mes, por tercera vez en la gestión	Si
Ausencia en el puesto de trabajo, por tres (3) días en el mes	Si
Ausencia en el puesto de trabajo, por seis (6) en el mes	Si
Omisión en el Registro de Asistencia por cuarta vez en el mes	Si

ARTÍCULO 48.- (RETIRO POR INASISTENCIA).

La inasistencia injustificada por un período de tres (3) días hábiles consecutivos o seis (6) discontinuos, en un mes, se considera abandono de funciones y su tratamiento será conforme lo dispuesto por el Inciso g) del Artículo 32 (Proceso de Retiro) de las NB-SAP y su RE-SAP.

ARTÍCULO 49.- (FALTAS DISCIPLINARIAS QUE CONSTITUYEN RACISMO Y DISCRIMINACIÓN).

I. Según el Artículo 15 Decreto Supremo N° 762, las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) **Faltas Leves:** Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano. Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.
- b) **Faltas Graves:** El incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve;
- c) **Faltas Gravísimas:** Maltrato físico psicológico y sexual, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito;

Así también, la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.

- II. Estas faltas serán sancionadas de conformidad al Artículo 29 de la Ley N° 1178.

ARTÍCULO 50.- (CÓMPUTOS).

A los efectos de la realización de los cómputos correspondientes para la aplicación de las sanciones establecidas precedentemente, se entenderá por Gestión al periodo de tiempo que transcurre desde el 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 51. (NOTIFICACIONES Y DESCARGOS).

- I. La inasistencia, ausencia en el puesto de trabajo u omisión en el registro de asistencia por parte del personal de la entidad, identificadas por la Unidad de Asuntos Administrativos al momento de realizar la verificación de asistencia del personal, deberá ser comunicado al responsable del hecho para que éste pueda realizar la regularización correspondiente mediante el llenado del Formulario habilitado para el efecto o pueda realizar su representación. Cuando las notificaciones o regularizaciones no sean realizadas en 48 horas, éstas no causarán efecto.
- II. El cómputo de los atrasos del personal de la entidad, se lo realizará a la conclusión del periodo del corte. Cuando la Unidad de Asuntos Administrativos evidencie que en el computo personal mensual se hubiera sobrepasado los treinta (30) minutos, deberá determinar la sanción a aplicarse de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento Interno de Personal, y notificarla al responsable del hecho mediante comunicación escrita, en los primeros tres días hábiles del mes siguiente.
- III. Las sanciones dispuestas por el jefe inmediato superior o superior jerárquico del personal sancionado por las causales establecidas en el presente reglamento interno de Personal, deberán ser notificadas al afectado por la autoridad que lo dispuso o por quien ésta disponga pudiendo el afectado realizar su Representación o presentar descargos si correspondieran, dentro de 48 horas a partir de su legal notificación, remitiéndose una copia a la Unidad de Asuntos para su correspondiente archivo.
- IV. Cuando las comunicaciones, notificaciones o descargos no puedan realizarse en los plazos establecidos en el presente Reglamento por causas ajenas a la voluntad de los involucrados, dichos plazos correrán a partir de la desaparición de las causas referidas.



- V. Las notificaciones al personal de la entidad se harán constar mediante firma de recepción del personal notificado. En caso de existir rechazo en la recepción de la notificación por parte del personal a ser notificado, la persona responsable de la notificación solicitará a la Unidad de Asuntos Administrativos la asistencia de dos (2) testigos presenciales para practicar nuevamente la notificación; de persistir el rechazo, con la firma de los dos (2) testigos que den fe del referido rechazo, el o los documentos surtirán efectos de recepción.

ARTÍCULO 52.- (REPRESENTACIÓN).

Cuando el personal que vaya a ser sancionado considere que el motivo de la sanción que se le impone no corresponde, podrá efectuar su Representación de forma escrita explicando o fundamentando las razones por las cuales considera la no pertinencia de la sanción dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento Interno de Personal. De no efectuarse la Representación en el plazo establecido, el derecho habrá caducado.

**CAPÍTULO VII
AUTORIDAD SUMARIANTE**

ARTÍCULO 53. (AUTORIDAD SUMARIANTE).

- I. Las Autoridades Sumariantes serán personal de la entidad, designadas mediante Resolución expresa emitida por el/la Director(a) Ejecutivo(a) en la primera semana hábil del año por una Gestión.
- II. Las actividades, facultades decisiones y resoluciones de las Autoridades Sumariantes estarán sujetas a lo establecido en el Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992 y Decreto Supremo N° 26237, de 29 de junio de 2001, sobre Responsabilidad por la Función Pública.



PARTE SEGUNDA

INSTRUCTIVO PARA SU ACTUALIZACIÓN

Los Derechos, Tolerancias o Licencias establecidos en norma son de aplicación inmediata, salvo que su norma establezca plazos diferentes para su aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, los Derechos, Tolerancias o Licencias establecidos en norma específica que se emitan, abroguen, modifiquen o deroguen con carácter posterior a la compatibilización del presente Reglamento, tendrán el siguiente tratamiento, sin que se requiera gestionar su compatibilización:

- Nuevos: Se incorporarán al final de su respectivo párrafo, haciendo constar en la casilla superior derecha, la fecha de su incorporación.
- Modificados: Se incorporarán al final de su respectivo párrafo, haciendo constar en la casilla superior derecha, la fecha en que se lo incorpora y el original será desincorporado y conservado en un archivo histórico, debidamente foliado y consignando la fecha de desincorporación.

Cuando un Derecho, Tolerancia o Licencia no cuente con un procedimiento de aplicación propio en su norma de creación u otra norma que lo regule, la entidad deberá fijarlo en el apéndice respectivo.

Nota. Las modificaciones, incorporaciones y/o desincorporaciones normativas correspondientes a la Parte Segunda, que se realicen con carácter posterior a la fecha de aprobación del Reglamento Interno de Personal, deberán realizarse para cada caso específico, mediante un instrumento expreso del mismo rango normativo que el instrumento de aprobación.

I. DERECHOS EN NORMA ESPECÍFICA

LEY N° 2027, DE 27 DE OCTUBRE DE 1999
ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 7 (DERECHOS).

I. Los servidores públicos tienen los siguientes derechos:

- a) A desempeñar las funciones o tareas inherentes al ejercicio de su cargo.
- b) Al goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño.
- c) Al respecto y consideración por su dignidad personal en la función.
- d) Al goce de vacaciones, licencias, permisos y otros beneficios conforme al presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.
- e) A la percepción de las pensiones jubilatorias, así como de invalidez y sobrevivencia para sus derechohabientes.
- f) Al derecho de las prestaciones de salud.
- g) A que se le proporcionen los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

II. Los funcionarios de carrera tendrán, además, los siguientes derechos:

- a) A la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad.
- b) A la capacitación y perfeccionamiento técnico o profesional, en las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- c) A impugnar, en la forma prevista en la presente Ley y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.
- d) A representar por escrito, ante la autoridad jerárquica que corresponda, las determinaciones que se juzguen violatorias de alguno de sus derechos.
- e) A recibir y conocer información oportuna, de las autoridades institucionales sobre aspectos que puedan afectar el desarrollo de sus funciones.
- f) A representar fundadamente, observando la vía jerárquica que corresponda, las instrucciones que considere técnica, legal y/o administrativamente inadecuadas, que pudiesen ocasionar un daño a la entidad.
- g) Al goce de especiales incentivos económicos, conforme a las previsiones establecidas en el presente Estatuto.
- h) A recibir la protección necesaria en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 48 (LICENCIAS). Los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones.

ARTÍCULO 49 (DERECHO A VACACIÓN).

I. Los servidores públicos, tendrán derecho a una vacación anual, en relación a la antigüedad, conforme a la siguiente escala:

- De un año y un día hasta cinco años de antigüedad, 15 días hábiles.
- De cinco años y un día hasta diez años de antigüedad, 20 días hábiles.
- De diez años y un día o más, 30 días hábiles.

ARTÍCULO 51° (BASES GENERALES). Las bases que orientan la retribución de los servidores públicos, se fundan en los siguientes aspectos:

- a) Derecho a la percepción de un aguinaldo de navidad equivalente un salario mensual o duodécimas correspondientes..

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N°25749, DE 24 DE ABRIL DE 2000
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL A LA LEY N° 2027

ARTÍCULO 13 (DERECHOS).

Con la finalidad de precautelar el ejercicio efectivo de los derechos de los servidores públicos contenidos en la Ley del Estatuto del Funcionario Público, en las entidades públicas deberán contemplar expresamente en su reglamentación interna lo siguiente:

- a) El desempeño de funciones en un ambiente laboral, adecuado, seguro, armónico y justo, en el cual se respete su dignidad personal; asimismo, deberá contar con los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones que ejerce, orientados al logro de los objetivos de servicio a la colectividad.
- b) El goce de vacaciones, licencias, permisos y otros beneficios, por enfermedad, matrimonio y otras causas establecidos por Ley y el presente Reglamento.
- c) Prestaciones de salud en el marco de la Seguridad Social, encontrándose protegidos tanto el servidor público como sus dependientes en lo que corresponde, de las contingencias de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.
- d) Seguro Social o largo plazo pensiones de invalidez de jubilación, así como a preservar los beneficios de sus derechohabientes en el régimen de supervivencia.
- e) Tolerancia de dos horas diarias, para profesores y estudiantes universitarios y de instituciones superiores.

ARTÍCULO 14 (DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA).

Los funcionarios de carrera, sin perjuicio del goce de los derechos fundamentales antes referidos, adicionalmente podrán:

Impugnar, mediante el recurso de revocatoria y jerárquico cuando corresponda, las decisiones administrativas referidas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios, en los plazos, términos, condiciones y requisitos señalados por las normas procesales especiales que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 22 (VACACIÓN).

La vacación o descanso anual constituye un derecho irrenunciable y de uso obligatorio a favor de todos los servidores públicos, cuya finalidad es garantizar la

conservación de la salud física y mental del funcionario como requisito indispensable para lograr eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su antigüedad y a la escala establecida en el artículo 49 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

ARTÍCULO 27 (BASES GENERALES).

Las bases que orientan la remuneración de los servidores públicos, son:

- a) Justicia El servidor público tendrá derecho a una remuneración Justa, Digna y Equitativa, acorde a las funciones que desempeñe.

ARTÍCULO 28 (AGUINALDO DE NAVIDAD)

El pago de aguinaldos de Navidad se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Los servidores públicos de las entidades públicas, autónomas, autárquicas y descentralizadas tienen **derecho** a percibir el Aguinaldo de Navidad, consistente en un sueldo que será determinado de acuerdo al promedio de las remuneraciones percibidas en el último trimestre del año, excluyendo las bonificaciones, gastos de representación, acumulaciones y todo otro beneficio que no constituya la remuneración propiamente dicha. Los que hubiesen ejercido sus funciones por un tiempo menor de un año, tienen **derecho** a percibir su aguinaldo por duodécima correspondiente al mínimo de tres meses trabajados.

ARTÍCULO 29 (INCORPORACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA).

Todo servidor público que ejerza funciones en la administración pública tiene derecho a ser incorporado como funcionario de Carrera, previo cumplimiento de las condiciones señaladas por la Ley del Estatuto del Funcionario Público y el presente Reglamento.

**DECRETO SUPREMO N°26115, DE 21 DE MARZO DE 2001, QUE APRUEBAN LAS
NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

ARTICULO 26. (PROCESO DE EJECUCION DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO).- El proceso de ejecución de la evaluación del desempeño estará a cargo del jefe inmediato superior, quién deberá realizar la evaluación del cumplimiento del POAI del servidor público. Al respecto

e) El resultado obtenido por el servidor público en la evaluación del desempeño podrá ser: Excelente, Bueno, Suficiente y En Observación. Estos resultados se traducirán en reconocimientos o sanciones de acuerdo a lo siguiente:

1. Excelente: Tendrá derecho a ser promovido horizontalmente, previa comprobación de sus méritos. Podrá dar lugar, además, a la otorgación de un incentivo monetario de acuerdo a la política y disponibilidad presupuestaria de la entidad y a incentivos psicosociales.

2. Bueno: Tendrá derecho a la otorgación de incentivos psicosociales.

3. Suficiente: Tendrá derecho a permanecer en el puesto. No dará lugar a la otorgación de ningún incentivo.

ARTICULO 65. (REINGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA).- El funcionario de carrera que haya quedado cesante por haber sido suprimido su puesto, por efecto de reorganización de la entidad a la que pertenecía, de reubicación de funciones, de insuficiencia financiera o de otra medida de interés institucional, tiene derecho a su reingreso a la entidad u otra entidad en el mismo nivel de puesto que ocupaba o a otro puesto para el cual reúna las condiciones requeridas, con preferencia a cualquier otro aspirante a dicho puesto, manteniendo su condición de funcionario de carrera.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

A los efectos de su aplicación, se reconocen los **derechos para** el personal de las entidades del sector público establecidos en el Código de Seguridad Social, debiendo su aplicación remitirse a lo dispuesto por el referido Código y sus normas reglamentarias.

DECRETO SUPREMO N° 20862, DE 10 DE JUNIO DE 1985
(Pago de Antigüedad)

ARTÍCULO 4.- Cuando un funcionario estatal pase a desempeñar funciones en cualquier entidad del sector público contemplada dentro de la clasificación institucional del Artículo I ° del presente Decreto Supremo, se le reconocerá los años de servicios prestados solamente para efectos del pago del Bono de Antigüedad y del período de vacaciones que le corresponde.

ARTÍCULO 6.- Para el derecho a la percepción del beneficio de Bono que Antigüedad, se deberá presentar, necesariamente, el Certificado de Calificación de Años de Servicios prestados, otorgado por el Ministerio de Economía. .

LEY N°975, 2 DE MARZO DE 1988
PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA

(Inamovilidad)

Artículo 1°.- Toda mujer en periodo de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en Instituciones públicas o privadas.

LEY N°223, DE 2 DE MARZO DE 2012
LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Inamovilidad)

Artículo 5. (DEFINICIONES). Son definiciones aplicables las siguientes:

19. Inclusión Laboral. **Derecho** al empleo integrado en empresas normalizadas y adaptados, es decir, empleo exactamente igual y en las mismas condiciones y equiparación de oportunidades, de remuneraciones, horarios y beneficios sociales que el de cualquier otro trabajador o trabajadora sin discapacidad, en instituciones públicas o privadas donde la proporción mayoritaria de empleados no tenga discapacidad alguna.

Artículo 34. (ÁMBITO DEL TRABAJO).

II. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la **inamovilidad** laboral a las personas con discapacidad, cónyuges, padres, madres y/o tutores de hijos con discapacidad, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen debidamente su despido

DECRETO SUPREMO N° 12, DE 19 DE FEBRERO DE 2009
(Inamovilidad laboral de los padres de familia)

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las condiciones de **inamovilidad** laboral de la madre y padre progenitores que trabajen en el sector público o privado.

Artículo 2°.- (Inamovilidad laboral) La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozarán de **inamovilidad** laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.

Artículo 3°.- (Requisitos) A los efectos de beneficiarse de la **inamovilidad** laboral establecida en el presente Decreto Supremo, la madre y/o padre progenitores deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado médico de embarazo extendido por el Ente Gestor de Salud o por los establecimientos públicos de salud.
- b) Certificado de matrimonio o Acta de reconocimiento ad viente extendido por el Oficial del Registro Civil.
- c) Certificado de Nacimiento del hijo o hija extendido por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 4°.- (Fraude) Quienes incurran en la falsificación o alteración de los documentos requeridos en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, serán pasibles a las sanciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 5°.- (Vigencia del beneficio)

I. No gozarán del beneficio de **inamovilidad** laboral la madre y/o padre progenitores que incurran en causales de conclusión de la relación laboral atribuible a su persona, previo cumplimiento por parte del empleador público o privado de los procedimientos que fijan las normas para extinguir la relación laboral.

II. La inamovilidad laboral no se aplicará en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra; salvo las relaciones laborales en las que bajo éstas u otras modalidades se intente eludir el alcance de esta norma. En este último caso corresponderá el beneficio.

III. La inamovilidad laboral del padre y/o madre progenitores se mantendrá siempre y cuando cumplan con sus obligaciones legales y de asistencia para con el hijo o hija.

Artículo 6°.- (Incumplimiento) Si el empleador no cumple con el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, previa verificación, dispondrá la reincorporación de la madre y/o padre progenitores, con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión de la relación laboral, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracciones a leyes sociales, salvando los derechos de la madre y/o padre progenitores en la vía judicial correspondiente.

DECRETO SUPREMO N° 29608, DE 18 DE JUNIO DE 2008
(Modificación del Decreto Supremo N° 27477)
(Inamovilidad)

Artículo2°.- (Modificación) Se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27477 de 6 de mayo de 2004, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- (INAMOVILIDAD).

I. Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores público o privado, gozarán de inamovilidad en su puesto de trabajo, excepto por las causales establecidas por Ley.

II. **La inamovilidad** anteriormente dispuesta beneficiará a los padres o tutores que tengan bajo su dependencia a personas con discapacidad, y sólo será aplicable cuando los hijos o los dependientes sean menores de dieciocho (18) años, situación que deberá ser debidamente acreditada, salvo que se cuente con declaratoria de invalidez permanente, contenida en el Certificado Único de Discapacidad, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, de conformidad al Decreto Supremo N° 28521.

DECRETO SUPREMO N° 115, DE 6 DE MAYO DE 2009
REGLAMENTO A LA LEY N° 3460
(Obligaciones de las instituciones públicas)

Artículo 15. (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS). Las Instituciones Públicas y Privadas, tienen las siguientes obligaciones:

- a)** Permitir a las madres en periodo de lactancia, llevar a sus bebés a sus fuentes de trabajo y de estudio, para que proporcionen lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida.
- b)** Otorgar a las madres en periodo de lactancia, el descanso establecido en la Ley General del Trabajo, en caso de que éstas no lleven a sus bebés a sus centros de trabajo.
- c)** Adecuar ambientes en los lugares de trabajo y de estudio, para que las madres con niños lactantes menores de seis meses puedan amamantar en condiciones óptimas.

Apéndice

Derechos en Norma Específica

II. TOLERANCIAS EN NORMA ESPECÍFICA

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 25749, DE 24 DE ABRIL DE 2000
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL A LA LEY N° 2027

ARTÍCULO 21.- (TOLERANCIA PARA DOCENTES, ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS Y DE POSTGRADO).

I. Los servidores públicos que ejerzan la docencia en universidades públicas, privadas o institutos superiores, los que se encuentren realizando estudios universitarios o de posgrado, gozarán de una **tolerancia** máxima de dos horas diarias, con el goce total de sus remuneraciones, debiendo acreditar su inscripción, asistencia regular y vencimiento semestral o anual con la presentación de documentos originales. Este beneficio se suspenderá en los períodos de vacaciones de los centros de educación superior, por abandono o inasistencia reiterada a dichos instituciones de enseñanza y cuando se compruebe que el servidor público utiliza esa **tolerancia** en actividades ajenas a la enseñanza o estudios.

II. Para mantener la **tolerancia** de dos horas diarias, los estudiantes y universitarios en la gestión académica deberán presentar una certificación de las materias aprobadas en el período lectivo anterior y el certificado de inscripción en el nuevo período lectivo académico.

III. Para ejercer la docencia y gozar de la **tolerancia** establecida, deberán presentar el contrato suscrito con la universidad pública, privada o instituto superior, el mismo que establece la cátedra o curso que ejercerá, así como el horario y la modalidad establecida.

La **tolerancia** de dos horas diarias, deberá ser compensada con el trabajo de una hora diaria, encuéntrase en vigencia el horario continuo o discontinuo.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

A los efectos de su aplicación, se reconocen las **tolerancias para** el personal de las entidades del sector público establecidas en el Código de Seguridad Social, debiendo su aplicación remitirse a lo dispuesto por el referido Código y sus normas reglamentarias.

LEY N° 348, DE 9 DE MARZO DE 2013
LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 35. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN). Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.

LEY N° 798, DE 25 DE ABRIL DE 2016
LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 252

ARTÍCULO ÚNICO.

La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos I, 2 y, 3 de la Ley N° 252 de 3 de julio de 2012, quedando redactados con el siguiente texto:

"Artículo 1. (OBJETO).

I. Las servidoras públicas y trabajadoras mayores de dieciocho (18) años que desarrollan sus actividades con funciones permanentes o temporales en instituciones públicas, privadas o dependientes de cualquier tipo de empleador, gozarán de **tolerancia** remunerada de un día hábil al año, a objeto de someterse a un examen médico de Papanicolaou y Mamografía.

II. Los servidores públicos y trabajadores mayores de cuarenta (40) años que desarrollan sus actividades con funciones permanentes o temporales en instituciones públicas, privadas o dependientes de cualquier tipo de empleador, gozarán de **tolerancia** remunerada de un día hábil al año, a objeto de someterse a un examen médico de Próstata.

III. Las servidoras y los servidores públicos y las trabajadoras y los trabajadores mayores de cuarenta (40) años que desarrollan sus actividades con funciones permanentes o temporales en instituciones públicas, privadas o dependientes de cualquier tipo de empleador, gozarán de **tolerancia** remunerada de un día hábil al año, a objeto de someterse a un examen médico de Colon."

"Artículo 2. (CONSTANCIA DEL EXAMEN MÉDICO). Para justificar el goce de esta **tolerancia**, la servidora pública o el servidor público, la trabajadora o el trabajador, deberá presentar ante la institución o lugar donde desarrolla sus actividades laborales, la constancia que evidencie programación y realización del examen médico, emitido por el ente gestor de salud donde se encuentre asegurado o por el centro de salud autorizado, y no así el resultado."

"Artículo 3. (COORDINACIÓN). La fecha y el día de **tolerancia**, deberá ser Establecida en coordinación entre la beneficiaria o el beneficiario y la empleadora o empleador."

DECRETO SUPREMO N° 3164, DE 03 DE MAYO DE 2017
(Tolerancia para exámenes de Papanicolaou, Mamografías o Próstata)

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar y adecuar el Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013 que reglamenta la aplicación de la Ley N° 252, de 3 de julio de 2012, modificada por la Ley N° 798, de 25 de abril de 2016.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 252, de 3 de julio de 2012, modificada por la Ley N° 798, de 25 de abril de 2016.

II. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2.- (PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE EXÁMENES).

I. Los Entes Gestores del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo deberán realizar la programación anual de los exámenes referidos en la Ley N° 252, modificada por la Ley N° 798 y poner en conocimiento de la empleadora o el empleador. El cronograma deberá elaborarse en el mes de noviembre para ser efectivo en la siguiente gestión.

En caso que los exámenes no puedan ser realizados en el tiempo programado por alguna imposibilidad, éstos podrán ser reprogramados por el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo y poner en conocimiento de la empleadora o el empleador dentro del mismo año.

El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo que no cuente con la capacidad resolutive para la realización de los exámenes referidos en la Ley N° 252, modificada por la Ley N° 798 sea en Departamentos, Regionales o Distritos, podrá comprar estos servicios de otros establecimientos de salud en el siguiente orden:

- a) Otro Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo;
- b) Establecimientos del subsector público;

c) Establecimientos del sector privado con y sin fines de lucro.

II. Para la realización de los exámenes se debe considerar lo siguiente:

- a) Las mujeres mayores de dieciocho (18) años de edad tendrán medio día laboral de **tolerancia** para la realización del examen físico de mama y Papanicolaou u otros exámenes análogos y, en caso de requerirse el examen de mamografía, tendrán adicionalmente otro medio día laboral de **tolerancia** para la realización del mismo;
- b) Los hombres mayores de cuarenta (40) años de edad tendrán medio día laboral de **tolerancia** para la realización del examen físico de próstata y, en caso de requerirse el examen de laboratorio (PSA), tendrán adicionalmente otro medio día laboral de **tolerancia** para la realización del mismo;
- c) Las mujeres y los hombres mayores de cuarenta (40) años de edad tendrán medio día laboral de **tolerancia** para la realización de la consulta médica (anamnesis y examen físico) de colon y, en caso de requerirse exámenes complementarios, tendrán adicionalmente otro medio día laboral de **tolerancia** para la realización de los mismos.

III. Se aprueba el Formulario Único de Consulta Médica Ley N° 252/Ley N° 798, disponiéndose que será de aplicación general como constancia ante la empleadora o el empleador o ante la unidad de recursos humanos en consultas realizadas en establecimientos de salud del subsector del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo en establecimientos del subsector público de salud o en establecimientos del sector privado con y sin fines de lucro; para cada examen realizado. Formulario que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo."

III. Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3.- (ATENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADA). Las trabajadoras o trabajadores y las servidoras o los servidores públicos, también podrán acudir por su cuenta a establecimientos de salud privados para la realización de los exámenes establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, haciendo uso de los mismos plazos de **tolerancia** remunerada. Para el efecto, los establecimientos de salud privados deberán emitir su constancia en el formulario establecido en el Parágrafo 111 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo."

IV. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4.- (FISCALIZACIÓN Y CONTROL).

I. La fiscalización y control a los Entes Gestores del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo, Establecimientos del subsector público, Establecimientos del sector privado con y sin fines de lucro será realizada por la Autoridad de Fiscalización y Control del Sistema Nacional de Salud, sobre la correcta prestación de los servicios con calidad y dentro los tiempos establecidos en el Parágrafo 11 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo. En caso de incumplimiento establecerá sanciones en el ámbito de su competencia.

II. En caso que los Entes Gestores del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo, Establecimientos del subsector público, Establecimientos del sector privado con y sin fines de lucro cuando corresponda, no presten atención con calidad y en los tiempos previstos para los exámenes, serán denunciados por las o los afectados ante la Autoridad de Fiscalización y Control del Sistema Nacional de Salud para su correspondiente investigación."

V. Se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5.- (INFORMES).

I. Los Establecimientos del subsector público, Establecimientos del sector privado con y sin fines de lucro, remitirán informes mensuales, a través de los Servicios Departamentales de Salud - SEDES, al Sistema Nacional de Información en Salud - SNIS, dependiente del Ministerio de Salud. Para el caso de los Entes Gestores del Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo, los informes serán remitidos de manera directa al SNIS.

Los informes contendrán el número de personas que se realizaron los exámenes señalados en el Parágrafo 11 del Artículo 2 del presente Decreto Supremo. Su formato será regulado por la Autoridad de Fiscalización y Control del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con el SNIS.

II. El Ministerio de Salud a su vez remitirá esta información de cobertura de los exámenes realizados de manera semestral al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para su consideración en temas de salud ocupacional."

VI. Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 1496, de 20 de febrero de 2013, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6.- (PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN). El Ministerio de Salud, la Autoridad de Fiscalización y Control del Sistema Nacional de Salud, los SEDES, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de

Comunicación, generarán espacios de información, orientación, educación y sensibilización sobre la importancia de la prevención del cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer de próstata y cáncer de colon."

ARTÍCULO 3.- (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO ÚNICO DE CONSULTA MÉDICA).

La persona beneficiada que haga uso de la **tolerancia** remunerada y no presente el Formulario Único de Consulta Médica Ley N° 252/Ley N°798, será sancionada como falta injustificada por el tiempo autorizado.

Apéndice

Tolerancias en Norma Específica

III. LICENCIAS EN NORMA ESPECÍFICA

LEY N° 2027, DE 27 DE OCTUBRE DE 1999
ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 48 (LICENCIAS). Los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de **licencias, con** derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones, en los siguientes casos:

- a) Asistencia a becas y cursos de capacitación, conforme al reglamento de cada Sistema de Organización Administrativa.
- b) Por matrimonio: 3 días hábiles, previa presentación del certificado de inscripción y señalamiento de fecha expedida por el Oficial de Registro Civil.
- c) Por fallecimiento de padres, cónyuges, hermanos o hijos: 3 días hábiles, debiendo el servidor público presentar la documentación pertinente dentro de los siguientes cinco días hábiles de ocurrido el suceso.

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 25749, DE 24 DE ABRIL DE 2000
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL A LA LEY N° 2027

ARTÍCULO 20 (LICENCIAS). Todos los servidores públicos gozarán de **licencia**, con goce de su remuneración y sin cargo a vacaciones, en las siguientes situaciones:

- a) Asistencia a cursos de capacitación, becas de estudios, seminarios de actualización y cursos de post-grado desarrollados conforme a los procesos y programas de capacitación dispuestos por las normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.
- b) Por matrimonio, gozará de 3 días hábiles de **licencia**, cumpliendo previamente con la presentación de la Certificación de Inscripción expedida por el Oficial de Registro Civil que acredite la fecha de realización del Matrimonio.
- c) Por fallecimiento de padres, cónyuge, hermanos o hijos, gozará de 3 días hábiles de **licencia**, con la obligación de presentar el Certificado de Defunción pertinente, dentro de los 5 días hábiles siguientes de acaecido el suceso.
- d) Por nacimiento de hijos, gozará de 2 días hábiles de licencia con obligación de presentar el certificado correspondiente.
- e) Por enfermedad o invalidez se otorgará de acuerdo con el régimen de seguridad social, y se justificarán con el parte de baja respectivo.
- f) Para la resolución de asuntos de índole personal se otorgarán 2 días hábiles fraccionados, en el transcurso de 1 año, las mismas que no podrán ser consecutivos ni anteriores o posteriores a las vacaciones y feriados.

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956
CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

A los efectos de su aplicación, se reconocen las **licencias** como efecto de los Certificados de Incapacidad Temporal (bajas médicas) para el personal de las entidades del sector público establecidas en el Código de Seguridad Social, debiendo su aplicación remitirse a lo dispuesto por el referido Código y sus normas reglamentarias

DECRETO SUPREMO N° 1212, DE 1 DE MAYO DE 2015
(licencia por paternidad)

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se otorgará una **Licencia** por Paternidad de tres (3) días laborales, a partir del alumbramiento de la cónyuge o conviviente del trabajador del sector privado, con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado. Para ser beneficiado con la **Licencia** por Paternidad, el trabajador deberá presentar a la empleadora o empleador el Certificado que acredite el alumbramiento, emitido por el Ente Gestor de Salud correspondiente

II. Se modifica el inciso d) del Artículo 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público aprobado por Decreto Supremo N° 257 49, de 20 de abril de 2000, con el siguiente texto:

"d) Por nacimiento de hijos, gozará de tres (3) días hábiles de **Licencia** por Paternidad con la obligación de presentar el certificado correspondiente".

III. Para los trabajadores, empleados y funcionarios del sector público que no se encuentren comprendidos en la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 1 del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO N° 3462, DE 18 DE ENERO DE 2018

(Licencia especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce del cien por ciento (100%) de remuneración)

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Decreto Supremo tiene por objeto otorgar el beneficio de **licencia** especial para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, con el goce de cien por ciento (100%) de remuneración.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El ámbito de aplicación del presente Decreto Supremo comprende al sector público en todos los niveles del Estado y el sector privado, que tengan bajo su dependencia laboral a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes en condición o estado crítico de salud.

ARTÍCULO 3.- (EXCEPCIONES).

Quedan exentos de la aplicación del presente Decreto Supremo:

1. Las madres y padres que, mediante sentencia judicial ejecutoriada, hayan sido suspendidos total o parcialmente de su autoridad materna o paterna y aquellos que hayan cometido infracciones por violencia o delitos cuya víctima haya sido su hija o hijo;
2. Las guardadoras, guardadores, tutoras o tutores que hayan ejercido infracciones por violencia o delitos que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
3. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores que por su naturaleza hayan suscrito un contrato a plazo fijo.

ARTÍCULO 4.- (CONDICIÓN O ESTADO CRÍTICO DE SALUD).

A efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá como una condición o estado crítico de salud a las niñas, niños y adolescentes que presenten lo siguiente:

- 1) Cáncer infantil o adolescente;
- 2) Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
- 3) Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
- 4) Insuficiencia renal crónica;

- 5) Enfermedades osteo articulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;
- 6) Discapacidad grave y muy grave;
- 7) Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;
- 8) Accidente grave.

ARTÍCULO 5.- (LICENCIAS ESPECIALES).

Las licencias especiales se otorgarán a madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o estado crítico de salud, conforme se establece a continuación:

1. Hasta cinco (5) días laborables por mes durante el periodo del tratamiento del Cáncer;
2. Hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y diez (10) días laborables posterior a la intervención quirúrgica de Trasplante de órgano sólido;
3. En los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del Artículo precedente, hasta tres (3) días laborables previos a la intervención quirúrgica, un (1) día en la intervención quirúrgica y tres (3) días laborables posterior a la intervención quirúrgica;
4. Hasta dos (2) días laborables al mes para garantizar la atención médica de la hemodiálisis;
5. Hasta treinta (30) días laborables continuos o discontinuos computables desde la certificación médica que acredite el estado terminal de la niña, niño y adolescente;
6. En caso de discapacidad grave o muy grave, hasta tres (3) días laborables al mes para garantizar la atención en salud que requiera la niña, niño y adolescente en esta condición;
7. Hasta quince (15) días laborables continuos o discontinuos durante la atención en salud posterior al accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente;
8. Hasta tres (3) días laborables continuos durante la atención en salud posterior al accidente grave.

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA ESPECIAL).

I. Son requisitos para la solicitud de la **licencia** especial: Documentación que demuestre la situación jurídica con la niña, niño y adolescente:

1. Certificado de nacimiento de la niña, niño y adolescente;
2. Resolución judicial de guarda o tutela, en caso de guardadores o tutores. Documentación que demuestre la condición o estado crítico de salud;
3. Informe médico que especifique el diagnóstico, cronograma y horarios del tratamiento de la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente, otorgado por ente gestor donde esté afiliado la madre, padre o tutores, por establecimiento de salud público o privado legalmente constituido, o médico tratante de la niña, niño y adolescente;
4. En caso de discapacidad presentar el carnet de discapacidad grave o muy grave de las niñas, niños y adolescentes, conforme a normativa vigente;
5. En caso de estado terminal, certificado médico que acredite tal condición.

II Tanto en el sector público como privado, la solicitud de licencia especial deberá ser presentada con al menos tres (3) días de anticipación de acuerdo a la programación del tratamiento a efectuarse.

III. En caso de emergencia médica, la solicitud de **licencia** especial podrá ser regularizada en el plazo de tres (3) días posteriores.

IV. El informe médico señalado en el numeral 3 del Parágrafo 1 del presente Artículo, se constituye en Declaración Jurada sobre la condición o estado crítico de salud de la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 7.- (INAMOVILIDAD LABORAL).

I. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores gozarán de **inamovilidad** laboral durante el tiempo que la niña, niño y adolescentes se encuentre en condición o estado crítico de salud en los casos de:

- a) Cáncer infantil o adolescente;
- b) Enfermedades sistémicas que requieren trasplante;
- c) Enfermedades neurológicas que requieren de tratamiento quirúrgico;
- d) Enfermedades osteo articulares (huesos y articulaciones) que requieren tratamiento quirúrgico y rehabilitación;

e) Accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional severa y permanente.

II. Las madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores con niñas, niños y adolescentes con discapacidad grave se rigen por la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.

III. La **inamovilidad** laboral para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de adolescentes en condición o estado crítico de salud, será aplicable hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

ARTÍCULO 8.- (REVOCATORIA DE LA LICENCIA ESPECIAL).

I. A efectos de verificar el cumplimiento de la **licencia** especial otorgada, los empleadores del sector público o privado podrán solicitar información al ente gestor a los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante de la niña, niño y adolescente sobre la asistencia diaria de madres, padres, guardadores, tutoras o tutores.

II. El ente gestor, los establecimientos de salud público o privado legalmente constituido o médico tratante, a requerimiento del empleador del sector público o privado, deberán proporcionar la información solicitada en el Parágrafo precedente.

III. Ante el incumplimiento de la asistencia diaria de madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores, la **licencia** especial será revocada, sin perjuicio de recibir la sanción correspondiente.

Apéndice

Licencias en Norma Específica

SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS – S.E.A. REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL (RIP)	Versión R.M.033/2019-01
---	--

DECRETO SUPREMO N° 4927
LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado determina que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 48 del Texto Constitucional establecen que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

Que la conmemoración del Día de la Madre y del Día del Padre reviste especial importancia, por su trascendencia histórica, social y cultural, por cuanto resulta necesario establecer asueto a objeto de que las madres y padres puedan participar activamente de las actividades y actos conmemorativos en su honor.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

Con la finalidad de que las madres y los padres de familia del Estado Plurinacional de Bolivia puedan participar de actividades y actos de homenaje conmemorativos en su honor, el presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el goce del asueto por el día del padre y de la madre bolivianos.

ARTÍCULO 2.- (ASUETO).

I. Se establece asueto de media jornada laboral el día 19 de marzo de cada gestión, aplicable en el sector público y privado, conmemorando el Día del Padre boliviano.

II. Se establece asueto de media jornada laboral el día 27 de mayo de cada gestión, aplicable en el sector público y privado, en conmemoración del Día de la Madre boliviana.

III. La aplicación del asueto, establecido en los Parágrafos I y II del presente Artículo, deberá ser coordinada y supervisada por las oficinas de recursos humanos en el sector público; en el sector privado, el asueto deberá ser adecuado a sus modalidades y horarios de trabajo con la instancia responsable de recursos humanos u oficinas de personal.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social verificará el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (TRASLADO DEL ASUETO).

El asueto establecido por el Artículo 2 del presente Decreto Supremo podrá ser utilizado el día hábil anterior o posterior al 19 de marzo o al 27 de mayo, en caso que estos correspondan a día domingo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La aplicación del presente Decreto Supremo no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y

cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2021

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz, 09 NOV 2017

1111

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con remuneración justa y en condiciones equitativas y satisfactorias.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, establece que los servidores públicos tienen entre sus derechos al goce de permisos y otros beneficios conforme al mencionado Estatuto y los Reglamentos respectivos.

Que el Artículo 47° de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, modificado por la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2017, establece que las y los servidores públicos podrán gozar de permisos para fines personales u oficiales, previa autorización expresa. Establece también que los permisos personales con y sin goce de haberes, así como los permisos oficiales, se regularán de acuerdo a reglamentación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como Órgano Rector.

Que el inciso d) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece que es atribución del Ministro de Economía y Finanzas Públicas ejercer las facultades de Autoridad Fiscal y Órgano Rector de las Normas de Gestión Pública.

Que a fin de dar cumplimiento a la normativa señalada, es necesario emitir la presente Resolución Ministerial, a fin de regular los permisos personales con y sin goce de haberes, así como los permisos oficiales, para las servidoras y servidores públicos.



1111

POR TANTO:

El Señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso d) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, y por la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2017.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "**Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales**", que en Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Las entidades del sector público alcanzadas por la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del modelo de Reglamento Interno por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberán actualizar sus Reglamentos Internos incorporando lo dispuesto por el "**Reglamento de Permisos Oficiales, Permisos Personales y Becas Estatales**" y presentar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su trámite de compatibilización.

TERCERO.- La presente Resolución será publicada en un medio de prensa de circulación nacional y tanto el Reglamento como el modelo de Reglamento Interno, en el sitio web **www.economiayfinanzas.gob.bo**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Alberto Guillén Suarez
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

1111

REGLAMENTO DE PERMISOS OFICIALES, PERMISOS PERSONALES Y BECAS ESTATALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto regular los permisos oficiales y permisos personales para servidoras y servidores públicos.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente reglamentación se aplicará en todas las entidades del sector público alcanzadas por la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.

ARTÍCULO 3. (PERMISO). I. Es aquel que dispone o autoriza una autoridad competente dentro de cada entidad pública, para que una servidora o servidor público pueda ausentarse de la entidad o para finalidades específicas, por un lapso expresamente determinado.

II. Los permisos se clasifican en:

- a) Permisos Oficiales;
- b) Permisos Personales.

CAPÍTULO II PERMISOS OFICIALES

ARTÍCULO 4. (PERMISO OFICIAL). I. Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público para que pueda ausentarse de su puesto de trabajo a objeto de desarrollar actividades de carácter institucional o para finalidades específicas.

II. Los permisos oficiales se clasifican en:

- a) Comisión;
- b) Permiso oficial por horas;
- c) Permiso para Beca Estatal;

- d) Asueto;
- e) Tolerancia;
- f) Otros permisos oficiales.

III. El permiso oficial no comprometerá la remuneración regular de las servidoras y servidores públicos.

ARTÍCULO 5. (COMISIÓN). I. Es el permiso que se dispone de manera expresa, para que una servidora o servidor público, por decisión del inmediato superior o superior jerárquico, ejerza temporalmente funciones propias de su cargo en lugares diferentes a los de su sede habitual de trabajo o deba atender actividades propias de la entidad adicionales a las del cargo en el que se desempeña como titular.

II. La comisión podrá disponerse por horas cuando vaya a desarrollarse en el día o disponerse por periodos superiores según los siguientes plazos:

- a) Cuando sea dentro del propio municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo, hasta tres (3) meses;
- b) Cuando signifique trasladarse a otro municipio distinto al de su sede habitual de trabajo, dentro del territorio nacional, hasta dos (2) meses;
- c) Cuando implique trasladarse al exterior del país, hasta un (1) mes.

III. Si por necesidad institucional, una comisión requiere ser instruida por plazos mayores a los establecidos, ésta deberá ser autorizada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad mediante Resolución expresa. El plazo adicional que se determine para cada comisión, no podrá exceder el plazo máximo establecido para la misma según lo determinado en el parágrafo precedente.

IV. Cuando la Comisión requiera la utilización de tiempo en horas o días no laborales, y/o deba ser cumplida fuera del municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo, ésta deberá ser dispuesta previa aceptación de la servidora o el servidor público que vaya a ser comisionado.

Ue 7

No será necesaria la previa aceptación señalada precedentemente, cuando la naturaleza de las actividades institucionales y en el perfil del cargo esté establecida la realización de actividades en horas o días no laborales o fuera del municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo.

ARTÍCULO 6. (PERMISO OFICIAL POR HORAS). Es el permiso dispuesto por el inmediato superior o superior jerárquico, para que una servidora o servidor público pueda ausentarse de su lugar de trabajo a efectos de realizar en el día, actividades inherentes a su cargo u otras que la entidad requiera.

ARTÍCULO 7. (PERMISO PARA BECA ESTATAL). I. Es el permiso otorgado a las servidoras y servidores públicos para ausentarse de su puesto de trabajo a fin de llevar adelante una Beca Estatal.

No corresponderá la otorgación de este permiso, cuando la Beca Estatal se desarrolle en el mismo municipio donde se encuentre su sede habitual de trabajo y exista compatibilidad de horarios con su horario regular de trabajo.

ARTÍCULO 8. (ASUETO). I. Es el permiso para la suspensión de actividades laborales por periodos determinados, otorgados por las entidades para ser utilizados por las servidoras o servidores públicos con una finalidad específica o de manera libre.

II. Los asuetos que otorga cada entidad pública, podrán ser individuales, grupales o para todo el personal de la entidad, debiendo la entidad garantizar una regular prestación de servicios.

III. Determinados asuetos podrán ser otorgados a un grupo de entidades públicas o a todo el sector público, por la repartición estatal facultada para el efecto.

IV. La utilización de un asueto establecido para una determinada fecha, no es objeto de traslado o postergación, salvo los casos en que el beneficiario participe de la prestación de servicios permanentes o que coincida con situaciones de contingencia o emergencia y que la entidad no pueda cubrir con su personal.

V. Los asuetos serán otorgados de acuerdo a lo siguiente:



- a) Por el "Día del Padre", medio día de asueto para los padres. Cuando éste no pueda ser otorgado en el mismo día, será trasladado al siguiente día laborable regular para el beneficiario;
- b) Por el "Día de la Madre", medio día de asueto para las madres. Cuando éste no pueda ser otorgado en el mismo día, será trasladado al siguiente día laborable regular para la beneficiaria;
- c) Por el día de su cumpleaños, medio día de asueto para la servidora o servidor público. Cuando éste no pueda ser otorgado en el mismo día, será trasladado al siguiente día laborable regular para el beneficiario;
- d) Asuetos que la entidad otorgue en día laboral;
- e) Otros que el Estado otorgue en día laboral a través de la repartición estatal facultada para el efecto.

ARTÍCULO 9. (TOLERANCIA). I. Es el permiso otorgado a las servidoras y servidores públicos, que permite la flexibilización de tiempo en el horario de ingreso o salida de la entidad, como en horarios intermedios dentro del horario regular de trabajo, por un motivo específico, determinado por la entidad o por autoridad competente.

II. La tolerancia otorgada a las servidoras y servidores públicos podrá ser individual, grupal o para todo el personal de la entidad.

III. La tolerancia podrá ser otorgada por la propia entidad o ser declarada por la repartición estatal facultada para el efecto.

IV. Al establecer una tolerancia, se deberá definir si la misma será o no objeto de compensación laboral.

ARTÍCULO 10. (OTROS PERMISOS OFICIALES). Son permisos que se otorgan de manera expresa y a solicitud de parte, para que una servidora o servidor público pueda ausentarse de su puesto de trabajo a fin de participar en actividades culturales, académicas, artísticas, deportivas o de otra índole, a nivel nacional o internacional, en representación del Estado, hasta un máximo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 11. (COMPENSACIONES). Cuando el inmediato superior o superior jerárquico de la servidora o servidor público disponga de manera expresa que las actividades laborales deban efectuarse excepcionalmente fuera del horario regular de trabajo, las horas trabajadas podrán ser objeto de compensación con asuetos o tolerancias, según corresponda y conforme al Reglamento Interno de la entidad. Esta compensación no se aplica a los permisos para Becas Estatales.

CAPÍTULO III

PERMISOS PERSONALES

ARTÍCULO 12. (PERMISO PERSONAL). I. Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público para que pueda ausentarse de su puesto de trabajo por razones ajenas a las actividades propias de su entidad.

II. Los permisos personales se clasifican en:

- a) Permiso personal con goce de haberes;
- b) Permiso personal sin goce de haberes.

ARTÍCULO 13. (PERMISO PERSONAL CON GOCE DE HABERES). I. Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público para realizar gestiones personales, por un lapso inferior a una jornada laboral.

II. El permiso será de hasta dos (2) horas al mes sin compensación con horas de trabajo. Adicionalmente, se podrá otorgar hasta ocho (8) horas al mes sujetas a compensación con horas de trabajo.

III. El permiso personal con goce de haberes será solicitado y tramitado por horas laborales fraccionadas hasta en treinta (30) minutos.

IV. Otros permisos por lapsos menores a treinta (30) minutos se regularán mediante Reglamento Interno de cada entidad pública.

V. El permiso personal con goce de haberes sujeto a compensación con horas de trabajo, será compensado en igual proporción al tiempo otorgado, en concertación entre la servidora o servidor público y la entidad.

Cuando por características propias del trabajo, este permiso no pueda ser compensado con horas de trabajo, será compensado con cargo a un (1) día de vacaciones adquiridas o, de no contar con estas últimas, con un (1) día de permiso personal sin goce de haberes.

ARTÍCULO 14. (PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES). I. Es el permiso que se otorga a una servidora o servidor público por un lapso igual o superior a una jornada laboral, y que no será objeto de compensación laboral.

II. El permiso personal sin goce de haberes podrá ser solicitado cuando la servidora o servidor público, no cuente con días de vacaciones adquiridos para utilizar.

III. El permiso personal sin goce de haberes será solicitado y tramitado por días laborales no fraccionados y será otorgado hasta los plazos máximos establecidos para cada causal.

ARTÍCULO 15. (CAUSALES PARA LA OTORGACIÓN DE PERMISO PERSONAL SIN GOCE DE HABERES). I. La otorgación de permiso personal sin goce de haberes se podrá dar por las siguientes causales:

- a) Atención médica necesaria de la servidora o servidor público, hasta un máximo de tres (3) meses cuando pueda ser atendida en el país y hasta cuatro (4) meses cuando deba ausentarse del país para su atención;
- b) Atención médica de cónyuges y familiares por parentesco consanguíneo o adoptivo hasta el segundo grado según el cómputo del Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como de personas a su cargo declaradas bajo tutela u otra figura legal similar, hasta un máximo de tres (3) meses cuando pueda ser atendida en el país y hasta cuatro (4) meses cuando deba ausentarse del país para su atención;
- c) Asistencia a cursos, seminarios u otras actividades similares bajo cualquier denominación, cuyo propósito sea la capacitación, actualización, formación u otras semejantes, realizados en el interior o exterior del país, que no estuvieran patrocinados por la entidad y que el evento esté relacionado al área de competencia de la entidad. Este permiso no podrá otorgarse por más de una

WFO

(1) vez en un año y hasta un máximo de tres (3) meses cuando sea en el país y hasta cuatro (4) meses cuando sea en el exterior del país.

La servidora o servidor público beneficiario de este permiso, deberá continuar prestando servicios en la entidad por un periodo igual al de la duración del permiso;

- d) Participación personal en actividades culturales, académicas, artísticas o deportivas, de alcance internacional, nacional, departamental o municipal, hasta un máximo de un (1) mes;
- e) Para otros asuntos personales, hasta un máximo de quince (15) días en un año.

II. Cuando la servidora o servidor público requiera permiso personal sin goce de haberes durante una comisión o permiso para Beca Estatal, podrá ser otorgada en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 16. (PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). En los casos de los incisos a), b) c) y d) del Artículo anterior, la servidora o servidor público beneficiado con permiso personal sin goce de haberes, deberá presentar a la entidad los descargos correspondientes que respalden la utilización de la causal y el tiempo requerido, en un plazo no mayor a un (1) mes a partir de la fecha de su reincorporación a su fuente laboral.

Por su parte la entidad a través del área organizacional responsable de la administración de personal, deberá emitir por cada permiso personal sin goce de haberes otorgado, un informe en el que especifique el cumplimiento de requisitos y el período otorgado.

ARTÍCULO 17. (PARTICULARIDADES DE LA OTORGACIÓN DE PERMISOS SIN GOCE DE HABERES). Para la otorgación del permiso personal sin goce de haberes, la entidad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Las obligaciones laborales y patronales de ley, se computarán en su integridad durante el tiempo de duración del permiso;
- b) Se procederá a la deducción del líquido pagable por los días no trabajados del total ganado. Cualquier descuento no contemplado en el inciso a) del



presente Artículo y que corresponda por norma, deberá aplicarse sobre el líquido pagable que vaya a percibir la servidora o servidor público por los días trabajados.

La deducción se aplicará en la planilla salarial y el monto deducido será depositado en las arcas del Estado, en las cuentas de origen o, de tratarse de recursos otorgados por el TGN, en cuentas del TGN imputando a "Otros Ingresos no Especificados".

- c) El período del permiso formará parte computable para el cálculo del tiempo que corresponde a los años de servicio u otra relación concerniente al cómputo de la relación laboral;
- d) El período del permiso no formará parte computable para el pago de refrigerio u otros beneficios que no constituyan la remuneración.

CAPÍTULO IV

OTORGACIÓN DE PERMISOS PARA BECAS ESTATALES

ARTÍCULO 18. (BECA ESTATAL). I. Consiste en la ayuda económica con recursos públicos que otorga el nivel central del Estado a sus servidoras y servidores públicos, para cubrir los gastos que les suponen cursar estudios o realizar investigaciones, para el desarrollo de áreas estratégicas del Estado y/o de prioridad nacional.

II. Las Becas Estatales que una entidad pública del nivel central del Estado patrocine para sus servidoras y servidores públicos, se gestionarán en temas vinculados a su naturaleza institucional y de acuerdo a su planificación.

III. La ayuda económica producto de la Beca Estatal otorgada, podrá ser en efectivo o especie.

IV. La Beca Estatal otorgada, podrá cubrir total o parcialmente el costo demandado, de acuerdo a lo que se señale en los términos de la convocatoria.

V. La servidora o servidor público que vaya a ser beneficiado con una Beca Estatal tendrá la posibilidad de desestimar beneficiarse con la misma, cuando considere que no vaya a poder desarrollarla o concluirla satisfactoriamente, sea por razones técnicas o razones personales.



ARTÍCULO 19. (CLASIFICACIÓN DE BECAS ESTATALES). I. Las Becas Estatales se clasifican en:

- a) Beca Estatal de Estudio. Comprende cursos, seminarios u otras actividades similares bajo cualquier denominación, cuyo propósito sea la capacitación, actualización o formación;
- b) Beca Estatal de Investigación. Es una beca que se otorga para la realización de investigaciones vinculadas a la naturaleza institucional.

II. No corresponderá la otorgación de Beca Estatal para cubrir los requisitos esenciales exigidos en el perfil del cargo.

ARTÍCULO 20. (OTRAS BECAS ESTATALES). La Beca Estatal que se otorgue para fines culturales, artísticos, deportivos u otros no consignados en el Artículo precedente, podrá ser tramitada por la entidad a través de una Resolución Expresa que la habilite, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y con cargo a su presupuesto institucional.

ARTÍCULO 21. (OTORGACIÓN DE BECAS ESTATALES). La otorgación de Becas Estatales a servidoras y servidores públicos será con el cien por ciento (100%) de la remuneración regular y con cargo a su presupuesto institucional. Asimismo, la otorgación de una Beca Estatal y su respectivo permiso se la realizará mediante Resolución expresa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, o de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad cabeza de sector en el caso de las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 22. (REPOSICIÓN DEL COSTO DEMANDADO DE LA BECA ESTATAL). I. La servidora o servidor público que se beneficie con la otorgación de una Beca Estatal de Estudio, deberá concluir con la misma de forma satisfactoria.

II. La servidora o servidor público beneficiario de una Beca Estatal de Estudio deberá continuar prestando servicios en la entidad patrocinante por un periodo igual al doble de la duración de la beca.

WGO

La servidora o servidor público beneficiario de una Beca Estatal de Estudio deberá en este periodo, realizar réplicas de lo aprendido las veces que la entidad lo requiera.

III. El beneficiario de una Beca Estatal de Investigación está prohibido de utilizar total o parcialmente los productos resultantes de la investigación para fines personales o ajenos a la entidad, salvo autorización de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, mediante Resolución expresa.

IV. Cuando el beneficiario de una Beca Estatal incumpla con los mandatos establecidos en los párrafos precedentes, o si éste fuera desvinculado de la entidad antes de cumplirse el tiempo establecido en el párrafo II por razones atribuibles al mismo, deberá reponer a la entidad el costo demandado en los que ésta hubiera incurrido, de forma proporcional al grado de incumplimiento del convenio suscrito para la otorgación de la Beca Estatal.

No corresponderá la reposición del costo demandado por parte de la servidora o servidor público cuando las causas del incumplimiento sean atribuibles a la entidad, debiendo en este caso la entidad, repetir el costo residual de la Beca Estatal a la autoridad que tomó la decisión.

No corresponderá la reposición del costo demandado por parte de la servidora o servidor público ni por autoridades y personal responsables, cuando la causa del incumplimiento sea por desvinculación de la servidora o servidor público, producto de una reestructuración o disolución institucional.

ARTÍCULO 23. (CONTROL GUBERNAMENTAL DE LAS BECAS ESTATALES). Las Becas Estatales serán objeto de control gubernamental en las entidades del sector público, en base a los criterios empleados para su otorgación, así como los procedimientos administrativos que fueron aplicados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 24. (CAPACIDAD INSTITUCIONAL). Para la otorgación de permisos, la entidad deberá considerar su capacidad institucional de asumir con el personal de la misma área organizacional, la carga laboral que se genere por ausencia de la



servidora o servidor público, no pudiendo para ello la entidad, realizar contrataciones para atender dicha carga.

ARTÍCULO 25. (EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO). Los períodos de duración otorgados para los permisos regulados en el presente Reglamento, no formarán parte del proceso de evaluación del desempeño, a excepción de los permisos por comisión.

ARTÍCULO 26. (SUPLETORIEDAD). Las entidades del sector público que cuenten con personal no alcanzado por la Ley N° 2027, podrán aplicar con carácter supletorio, total o parcialmente el presente Reglamento, en tanto su régimen laboral se lo permita y no cuenten con normativa específica para la otorgación de permisos. A este efecto, deberán establecer en sus Reglamentos Internos las previsiones que correspondan.

